

CG656/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ DE JESÚS ANTONIO PALACIOS ORTIZ, OTRORA ASPIRANTE A PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN CABORCA, SONORA; DE RADIO PALACIOS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEEZ-AM Y U-K XEUK-AM, Y DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-417/2012.

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por los CC. Juan Bautista Valencia y Sergio César Sugich Encinas, Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y Representante Propietario de dicho partido ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, mediante el cual hacen del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hacen consistir en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

"(...)

HECHOS

I.- Hecho conocido, en el Municipio de Caborca, Sonora nos encontramos dentro de un periodo electoral para elegir Presidente Municipal

II.- El Partido Revolucionario Institucional para efectos de poder participar en la contienda municipal, emitió una convocatoria para que los aspirantes a la candidatura por la alcaldía pudieran registrarse. (Se anexa Convocatoria)

III.- El C. José "Pepe" de Jesús Palacios Ortiz, se registró en términos de la convocatoria, el día 15 de abril del año en curso en la sede del Partido Revolucionario Institucional, como precandidato a la Presidencia Municipal en Caborca, Sonora (Se agregan impresiones de fotografías y noticias.)

*II.- Es de conocimiento del Partido Acción Nacional, además de constar en las pruebas que más adelante se exhibirán, que **previo al registro de precandidatos** a contender por la alcaldía del municipio de Caborca, Sonora, el aspirante a dicho cargo público, José de Jesús Palacios Ortiz, **difundió un comunicado o "spot" de radio en el referido municipio, con una duración de 9 minutos 45 segundos en el que invita a los ciudadanos a la sede del PRI a acompañarlo en su registro como candidato a la Presidencia Municipal.***

El mensaje transmitido por radio, contenía propaganda electoral y fue publicado un total de 6 veces en dos radiodifusoras distintas:

La Mejor XEEZ-AM frecuencia 970, en el horario siguiente:

- *14 de abril de 2012 a las: 13:00:47 17:17:09 17:36:16*
- *15 de abril de 2012 a las: 07:44:23*
-

Radiodifusora La U-K XEUK-AM frecuencia 570, en el horario siguiente:

- *14 de abril de 2012 a las: 12:42:03 16:43:27*

El comunicado o "spot" que fue transmitido en SEIS OCASIONES PREVIAS AL REGISTRO DE PRECANDIDATOS EN DOS RADIODIFUSORAS DISTINTAS, se anexa al presente en un disco compacto como medio de prueba y dice lo que a continuación se transcribe:

"Música

Yo quisiera invitar, pues a los amigos a la gente de Caborca a quienes les interesan estos asuntos, estamos solicitando el equipo de Pepe Palacios, su servidor, solicitando la hora de las 10 de la mañana para el registro ahí en el partido revolucionario institucional a quien guste acompañarnos con toda confianza es una acto protocolario, nada más no tiene ningún este ningún tipo de trascendencia este que vaya solo el equipo o acompañado de gente o acompañado de gente que ahí espere, es solo el protocolo pero si es muy importante el registro, el requisito de presentarse para solicitar registro a la aspiración a la candidatura a la Presidencia Municipal, estamos solicitando a las diez de la mañana por si usted gusta acompañarnos, nos va a dar mucho gusto me voy a sentir muy halagado que usted me acompañe, que ustedes nos acompañen y este ya saben ustedes que es un proyecto no de una persona es un proyecto por Caborca que hace tiempo se viene madurando, que hace tiempo se viene dando: la experiencia del 2009 fue muy fuerte, fue extraordinariamente lectiva, fue una experiencia muy positiva el poder acercarse con tanta gente y saber sus necesidades y la posibilidad de poder ayudar en algo al pueblo a la gente de Caborca pues nuevamente se vuelve a dar esta oportunidad y bueno pues estamos haciendo todo lo posible por la unidad, así que espero que mis palabras lleguen a las personas que me están escuchando en estos momentos, pero también recordando que el enemigo número uno de la sociedad no es aquel el que todo lo

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

critica sino el que todo lo alaba, la época en la que vivimos tiene un concepto indeleble sobre el estadista, del hombre que dirige los destinos de los demás el verdadero estadista sabe escuchar a todos tomar la idea útil formar su propio criterio el verdadero hombre de estado no se rodea de cortesanos sino de colaboradores no persigue la virtud sino la cometa no se siente opacado por tener a su lado hombres dignos sino al contrario, en ellos encuentra el verdadero argumento de su genio, sabe apreciar a quien tiene el valor de contradecirlo. La verdadera política se realiza desde las colonias desde el campo desde el contacto con la gente desde estrechar la mano de ver a los ojos con uno y cada integrante de la comunidad, escuchando exigencias, reclamos, problemas, inquietudes, propuestas, dando respuestas y también elaborando planes y soluciones, pero sobre todo con obras, obras no palabras. Las instituciones de un verdadero estado de derecho, eso se construye con la observancia de la voluntad del pueblo, la justicia no es un concepto subjetivo, sino mucho menos relativo, no es posible que un estado de derecho, pueda llevar justicia al pueblo mediante actos de impunidad, de corrupción en desapego a las instituciones, ni mucho menos en desapego a la voluntad del pueblo, a la voluntad de los caborquenses.

Tengo algo muy claro en este paso que estoy dando, que me permiten comentarlo, es el concepto que me permiten comentarlo hoy. He sido respetuoso de las instituciones y de sus resoluciones, correctas o incorrectas, las he respetado, pero confío plenamente en que al final será la voluntad del pueblo, de los caborquenses la que impere en este 2012.

He trabajado durante los últimos años con la gente de Caborca, he ido a ca una de las colonias de este pueblo, aunque sobra decirlo mucho, que me he identificado, aquí nací, escucho sus preocupaciones a diario, sus necesidades, sus propuestas, sus señalamientos, sus críticas. He recorrido Caborca con el fin de percibir el sentimiento de los caborquenses y reafirmar mi compromiso con todos. Ese compromiso fue oficial en el 2009, usted lo recordará, pero que he puesto en práctica, prácticamente toda mi vida desde algunas trincheras del servicio, ahí puedo sentir, pude escuchar, puedo escuchar que confían en un proyecto que hemos propuesto. Hoy pues reafirmo esta intención en esta invitación que estoy haciendo para aspirar a la candidatura a la Presidencia Municipal, quiero ser candidato, esta es mi intención por el PRI por Caborca y desafortunadamente nuestro Caborca por manejos indebidos por gobiernos irresponsables, esta todo trabado, se encuentra ahora en un punto rezagado de toda esencia de progreso, de ese Caborca en que los campesinos requieren de mejores apoyos, apoyos en su lucha por mejorar las condiciones de sus familias en el campo, en el que los jóvenes requieren de oportunidades a fin de poder explotar toda la creatividad, todo su ingenio, en el que los maestros ocupan mejores condiciones a fin de poder optimizar la educación, la niñez de Caborca.

También esto aseguraría una base sólida hacia un futuro de nuestro pueblo en educación, quiero ser candidato a presidente municipal de Caborca porque tengo un compromiso muy fuerte, un compromiso con cada una de las familias de Caborca, tengo claro que la familia como base de las sociedades es indispensable para la construcción de un futuro mejor.

Mi compromiso es con las personas de edad avanzada, urge mejorar el sistema de seguridad social, urge apoyarlos desde el ayuntamiento mismo, para que encuentren una tranquilidad en su retiro, esas personas que ya nos dieron lo que hemos heredado. Es un municipio que está fallando mucho en la lucha por lograr las condiciones de vida de los mayores, de la gente mayor.

Mi compromiso es con los profesionistas de Caborca, que no encuentran oportunidades para ejercer su profesión, con las mujeres, las mujeres solas, las madres solteras, los hombres de Caborca que se esfuerzan por tener un mejor futuro y a veces tienen que emigrar de aquí mismo.

Mi compromiso con mis compañeros priistas, los cuales han reafirmado día a día su apoyo hacia este proyecto, las intenciones son iguales, las de ustedes que las mías, mejorar la realidad actual de nuestro Caborca. Aquí estamos viendo a estas personas que lograrán que este proyecto se haga realidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Estas organizaciones, estos seccionales, esa gente, esas personas que ahorita estamos en un proceso interno demostrando una fuerza, sobre todo fiel a esta vocación enfocada al servicio de los demás, que para eso debe de ser la política, para el servicio de los que menos tienen, estoy seguro que juntos lograremos llevar a muy buen término este proyecto.

Los invito por ello, les exhorto a nuestro pueblo de Caborca, a las instituciones a nuestro partido a fin de lograr este momento para obtener, para lograr la presidencia de Caborca, denme la oportunidad de servirles, los invito este domingo a las diez de la mañana al registro en mi aspiración por la candidatura de la Presidencia Municipal, muchas gracias."

(...)"

II. Atento a lo anterior, el día veinticinco de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostentan los C.C. Juan Bautista Valencia y Sergio César Sugich Encinas, Presidente del Partido Acción Nacional en Sonora y Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora respectivamente; se estima que los ciudadanos citados se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por los C.C. Juan Bautista Valencia y Sergio César Sugich Encinas, Presidente del Partido Acción Nacional en Sonora y Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora respectivamente, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la comisión de conductas referidas a la indebida contratación y/o adquisición de tiempos en radio para difundir propaganda electoral en donde el Instituto Federal Electoral establece las pautas y tiempos que se han de utilizar para los fines correspondientes eso en materia de acceso a radio; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador;-----

QUINTO.- *Trámítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.- *Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena lo siguiente: requiera al **Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora**, para que a la brevedad informe: **a)** Si el **C. José de Jesús Palacios Ortiz**, se encuentra en sus registros como precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal de Cobarca, Sonora y porque Partido Político es postulado; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe la fecha de su registro en cada caso, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.-----*

SEPTIMO.- *Requíerese al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto**, para que a la brevedad proporcionen la siguiente información: **a)** Si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, la difusión del promocional en radio en el estado de Sonora, los días catorce y quince de abril del año en curso, en las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y U-K XEUK-AM, a las que se refieren los impetrantes en su escrito de queja (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, estaciones de radio en que se haya transmitido el spot de mérito, especificando si el mismo se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún Partido Político, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** En su caso proporcione los testigos de grabación de los días 14 y 15 de abril de dos mil doce, de las emisoras radiofónicas identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y U-K XEUK-AM; y el nombre de las personas físicas, o bien la razón o denominación social de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radiofónicas mencionadas con anterioridad, el nombre de sus representantes*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

legales, así como sus domicilio, para efectos de su eventual localización.-- **OCTAVO.-** Con el propósito de contar con los datos que en su caso permitan a esta autoridad la eventual localización del **C. José de Jesús Palacios Ortiz**, gírese oficio al **Director de lo Contencioso**, adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que a la **brevedad** posible, informe si en los archivos del Listado Nominal de Electores aparece algún antecedente relativo al ciudadano en comento, y en su caso, precise el último domicilio que se tenga registrado del mismo.-----

NOVENO.- Requierase a la **Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y U-K XEUK-AM, que transmiten en Sonora, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcionen la siguiente información: **a)** Si los pasados días catorce y quince de abril del año en curso, transmitieron dentro de las emisoras antes mencionadas algún spot o comunicado relacionado con el **C. José de Jesús Palacios Ortiz**, indicando el motivo por el cual se difundió dicho material auditivo (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, refieran si las difusiones fueron transmitidas como parte de la labor periodística cotidiana de esas señales radiofónicas, o bien, si ello ocurrió como resultado de una contratación de tiempo publicitario; **c)** Si fuera así, señalen el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de su representada para la difusión del spot citado, mencionando si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión de los materiales radiofónicos en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del spot a que hemos hecho referencia; **d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicho spot, y **e)** El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el mismo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.-----

DÉCIMO.- Requierase al **C. José de Jesús Palacios Ortiz** a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Si los días catorce y quince de abril del año en curso realizó un comunicado que fue transmitido en las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y U-K XEUK-AM, precisando el motivo del mismo y, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; **b)** Si participó en la elaboración del promocional referido y si ordenó su transmisión en radio relativo al comunicado respecto a la invitación que se a los ciudadanos a la sede del PRI y acompañarlo a su registro como candidato a la Presidencia Municipal en Caborca, Sonora (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **c)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique si ordenó y/o contrató la realización y/o difusión del promocional materia de la presente queja; **d)** En su caso, diga el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de las personas morales antes citada, para la difusión del material auditivo, particularmente el promocional en el que participó, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material auditivo, particularmente del comunicado en mención; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del comunicado a que hemos hecho referencia; y e) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicho spot; y-----

UNDÉCIMO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DUODÉCIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

*DÉCIMO TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley."*

III. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de radicación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/3285/2012, SCG/3286/2012, SCG/3287/2012 y SCG/3288/2012, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, al Representante Legal de "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz y al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, respectivamente, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

IV. Con fecha veintiséis de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5095/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

V. Con fecha dos de mayo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el C. José Antonio García Herrera, representante legal de "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, a través del cual da contestación al oficio SCG/3286/2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

VI. Con fecha dos de mayo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, a través del cual da contestación al oficio SCG/3287/2012.

VII. Con fecha tres de mayo de dos mil doce, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, el oficio CEE-PRESI/425/2012, signado por el Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, por medio del cual da contestación al oficio SCG/3288/2012.

VIII. Mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en los resultandos que anteceden y acordó medularmente lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese los oficios de cuenta y sus anexos a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

***SEGUNDO.** Téngase al Director de lo Contencioso, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario técnico de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral, al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, al Representante Legal de Radio Palacios S.A. de C. V., y al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, dando contestación a los requerimientos formulados por esta autoridad comicial federal, mediante acuerdo de veinticinco de abril de la presente anualidad.-----*

***TERCERO.** Esta autoridad Electoral Federal con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, estima necesario requerir al **Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, que transmiten en Sonora, a efecto de que dentro del término **de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Precise el número de veces en las que se transmitió el material auditivo denunciado, en que horarios y en que emisoras, mismo que fue difundido los pasados días catorce y quince de abril del año en curso (se anexa en medio magnético para su identificación); **b)** Precise cuántas veces participó el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz dentro del periodo del catorce al quince de abril en la programación de las emisoras XEEZ-AM y XEUK-AM, así como el programa y el horario en que participo; **c)** Señale si las participaciones del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; **d)** En caso, de que se trate de programas pregrabados, señale la fechas, horarios y emisoras en las que se transmitían éstos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas; **e)** Envíe los testigos de grabación de la programación de las emisoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, correspondientes a los días catorce y quince de abril del año en curso, **f)** Indique si el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, es locutor, conductor, comentarista o que tipo de relación guarda con las radiodifusoras en comento; **g)** Informe cual sería el costo aproximado de la intervención realizada por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en las radiodifusoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, y **h)** En todos los casos sírvase remitir toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley."-----*

IX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anteriormente citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/4030/2012, dirigido al Representante Legal de "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, con la finalidad de solicitar diversa información relacionada con los hechos materia de queja.

X. Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. José Antonio García Herrera, representante legal de "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, a través del cual da contestación al oficio SCG/4030/2012.

XI. Mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida diversa información y acordó medularmente lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese los documentos de cuenta a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Téngase al Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C. V., y al C. José de Jesús Palacios Ortiz, dando contestación al requerimiento formulado por esta autoridad comicial federal, mediante acuerdo de quince de mayo de la presente anualidad.-----

TERCERO. Esta autoridad Electoral Federal, con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, estima necesario requerir al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, para que en el término de setenta y dos horas informe: a) Si el C. José de Jesús Palacios Ortiz, se encuentra en sus registros como precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora y por qué partido Político es postulado; y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe la fecha de su registro en cada caso, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.-----

CUARTO. Requiérase al Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, para a la brevedad informe: a) Si el C. José de Jesús Palacios Ortiz, se encuentra en sus registros como aspirante, militante, simpatizante, precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora, y b) De ser afirmativa la respuesta a alguno de los puntos anterior es, informe la fecha de su registro en cada caso, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.-----

QUINTO. Requiérase al Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, que transmiten en Sonora, a efecto de que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Envíe los testigos de grabación de la programación de las emisoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, correspondientes a los días trece y quince de abril del año en curso; b) Envíe copia de la renuncia del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, a la que usted hace alusión en su escrito

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

de fecha veintitrés de mayo del año en curso; c) Informe cuál sería el costo aproximado de la intervención realizada por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en las radiodifusoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, independientemente de que la misma haya sido contratada o, d) En todos los casos sírvase remitir toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

***SEXO.** Requierase al C. José de Jesús Palacios Ortiz, a efecto de que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Indique qué calidad ostentaba (de colaborador o de comentarista) en las radiodifusoras La Mejor XEEZ-AM y en la U-K XEUK-AM, y en su caso precisar desde qué fecha y en qué programas participaba, sirviéndose remitir las constancias que acrediten su dicho, b) Señale qué calidad ostentaba los días catorce y quince de mayo de la presente anualidad, fechas en la que se llevó a cabo la difusión del material denunciado dentro de las emisoras XEEZ-AM y en la XEUK-AM (aspirante a precandidato, precandidato, candidato), proporcionando las constancias que acrediten su dicho., -----*

***SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley."*

XII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultado anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/5063/2012, SCG/5064/2012, SCG/5065/2012 y SCG/5066/2012, dirigidos al Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, al Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, al Representante Legal de "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, y al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, respectivamente, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

XIII. Con fecha doce de junio del año en curso, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, el oficio PAN/SON/P036, signado por el Lic. Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, por medio del cual da contestación a lo requerido por esta autoridad.

XIV. Con fecha quince de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el oficio número CEE-PRESI/811/2012, signado por el Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, por medio del cual el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, da contestación a lo ordenado en acuerdo de fecha cuatro de junio del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

XV. Con fecha quince de junio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, mediante el cual da contestación a lo ordenado en el proveído de fecha cuatro de junio de los corrientes.

XVI. Con fecha quince de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. José Antonio García Herrera, representante legal de “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XVII. Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en los resultandos que preceden y acordó medularmente lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio, los escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente: 1) Requerir al Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, que transmiten en Sonora, a efecto de que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Proporcione una lista de costos que cobran las radiodifusoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, en los diferentes horarios que manejan, por proporcionar sus servicios por la transmisión de un anuncio (spot) publicitario con una duración de treinta segundos, estableciendo los diferentes precios que maneja en los horarios de transmisión que realiza durante las veinticuatro horas del día; b) Proporcione copia certificada de la última Acta de Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, o la última Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, o la última Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada por la sociedad denominada “Radio Palacios”, S.A. de C.V., que se hubiese

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

protocolizado ante fedatario público; c) Proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como del que se encuentra transcurriendo hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que sea notificado el presente requerimiento), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, y d) Se sirva remitir toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

TERCERO.- *Requírase al Representante de la Alianza "Por un Mejor Sonora", a efecto de que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Señale si ordenó, solicitó o contrató algún espacio radiofónico, para la intervención del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en un comunicado de radio que fue transmitido en Caborca, Sonora en las siguientes estaciones de radio I) La Mejor XEEZ-AM frecuencia 970; II) Radiodifusora La U-K XEUK-AM frecuencia 570; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicitó dicha difusión, si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados y c) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.*

CUARTO.- *Requírase al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, a efecto de que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Que indique cual es la relación de parentesco personal que existe entre la C. María Alejandra Palacios Ortiz, administradora única de la sociedad denominada "Radio Palacios", S.A. de C.V., y su persona; b) Indique cual es la relación que existe entre su persona y la sociedad denominada "Radio Palacios", S.A. de C.V., así como con los demás accionistas de dicha sociedad; c) Proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como del que se encuentra transcurriendo hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que sea notificado el presente requerimiento, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, y d) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos. -----*

QUINTO.- *Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes setenta y dos horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, así como a la sociedad mercantil "Radio Palacios", S.A. de C.V. -----*

SEXTO.- *Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental. -----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEPTIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles. -----

OCTAVO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley”.

XVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/6084/2012, SCG/6085/2012 y SCG/6086/2012, dirigidos al representante de la otrora Alianza Por Un Mejor Sonora; al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, y al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos de este Instituto, respectivamente, con la finalidad de solicitar información relacionada con los hechos materia de queja.

XIX. Con fecha seis de julio del año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, a través del cual da contestación al oficio SCG/6085/2012.

XX. Con fecha diez de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el Profesor Jesús Rosario Rodríguez Quiñones, representante de la Alianza Por un Mejor Sonora, mediante el cual da contestación al oficio SCG/6084/2012.

XXI. Con fecha diez de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. José Antonio García Herrera, en su carácter de representante de “Radio Palacios, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual da contestación al oficio SCG/6083/2012.

XXII. Mediante proveído de doce de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en los resultados que preceden y acordó medularmente lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los escritos de cuenta así como sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por los CC. Juan Bautista Valencia y Sergio César Sugich Encinas, Presidente del Partido Acción Nacional en Sonora y Representante Propietario ante el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

Consejo Local del Instituto Electoral en Sonora, respectivamente, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4: 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, particularmente por la difusión de una entrevista transmitida por "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, de la cual se realizaron diversas transmisiones los días catorce y quince de abril del presente año; U-K XEUK-AM frecuencia 570, en la cual se realizaron transmisiones el día catorce del mismo mes y anualidad. En donde, al decir del quejoso, el denunciado difundió una entrevista con una duración de nueve minutos y cuarenta y cinco segundos en la que invita a los ciudadanos a la sede del Partido Revolucionario Institucional a acompañarlo en su registro como otrora precandidato a la presidencia municipal; B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3: 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, así como la presunta adquisición de tiempos en radio ordenados por persona distinta a este Instituto y C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4: 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a "Radio Palacios", S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, particularmente por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de la entrevista hecha al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, los días catorce y quince de abril de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.----

TERCERO.- *En consecuencia, y toda vez que por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se determinó reservar la admisión del presente asunto, así como el emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría, prevista en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; agotada la misma, se **admite** la queja presentada y **dese** inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el punto que antecede, **y procédase al emplazamiento de las partes**, continuándose con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; en contra de los Partidos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B); y en contra de "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) que antecede.-----

CUARTO.- Emplácese al **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, otrora precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, postulado en candidatura en común por el Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

QUINTO.- Emplácese al **Partido Revolucionario Institucional** y al **Partido Verde Ecologista de México** corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos

SEXTO.- Emplácese al representante legal de "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

SÉPTIMO.- Se señalan las **diez horas del día diecisiete de julio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

OCTAVO.- Cítese a los C.C. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral en el Estado de Sonora y el Presidente del Partido Acción Nacional en dicha entidad Federativa respectivamente, al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México, al C. José de Jesús Palacios Ortiz, así como al representante legal de la sociedad denominada "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilita García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez y Leonel Israel Rodríguez Chavarría, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

NOVENO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Lilita García Fernández, Ingrid Flores Mares, Ma. del Carmen del Valle Mendoza, Fabiola

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, Gerardo Hurtado Razo y Daniel Ojesto Martínez Ortega, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

DÉCIMO.- *Requíerese al representante legal de la sociedad denominada "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SÉPTIMO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; de igual forma se solicita proporcione la siguiente información: 1) El representante de dicha sociedad concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, que transmiten en Sonora, a efecto de que el día de la audiencia, proporcione la siguiente información: a) Proporcione una lista de costos que cobran las radiodifusoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, en los diferentes horarios que manejan, por proporcionar sus servicios por la transmisión de un anuncio (spot) publicitario con una duración de treinta segundos, estableciendo los diferentes precios que maneja en los horarios de transmisión que realiza durante las veinticuatro horas del día; b) Proporcione copia certificada de la última Acta de Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, o la última Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, o la última Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada por la sociedad denominada "Radio Palacios", S.A. de C.V., que se hubiese protocolizado ante fedatario público; c) Proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como del que se encuentra transcurriendo hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que sea notificado el presente requerimiento), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, y d) Se sirva remitir toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----*

UNDÉCIMO.- *Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

DUODÉCIMO.- *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados hábiles.-----

DECIMOTERCERO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Notifíquese a las partes en términos de ley.”-----

XXIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/6788/2012, SCG/6786/2012, SCG/6787/2012, SCG/6789/2012, SCG/6790/2012 y SCG/3807/2012, dirigidos al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, al Representante Legal de “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, y a los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y a los CC. Juan Bautista Valencia y Sergio cesar Sugich Encinas, Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y representante de dicho partido ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, respectivamente.

XXIV. Mediante oficio número SCG/6809/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Lics. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez, Jesús Enrique Castillo Montes, Ma. Carmen del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, Diana Lorena Álvarez Elguea y Abel Casasola Ramírez, Servidores Públicos Adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas, del día diecisiete de julio de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil doce, el día diecisiete de julio del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra en autos.

XXVI. En la audiencia de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, se tuvieron por recibidos los escritos signados por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz; el C. José Antonio García Herrera, representante legal de la sociedad denominada “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable; el diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.

XXVII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día diecinueve de julio de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por mayoría de votos de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- El motivo de mi disenso con el mismo, tiene que ver con estas sanciones que se imponía.

En el caso de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se proponía una sanción de 10 mil pesos por esta conducta. Y en el caso de Radio Palacios, Sociedad Anónima de Capital Variable, se proponía una sanción de 20 mil pesos.

Ambas sanciones se consideró resultaban insuficientes, para poder inhibir conductas como las que se presentan. En el primer caso, en el de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se propuso se estableciera una sanción de 31 mil 165 pesos, que corresponde a la sanción que puede imponerse a un ciudadano que tiene una conducta como la que hemos advertido.

Y para la estación, a la emisora XEEZ-AM una sanción, de 66 mil 137 pesos, y de 33 mil 68 pesos a la emisora UK-XEUK-AM, lo que acumularía un monto de 99 mil 219 pesos, por dos estaciones que son las involucradas en este mismo Proyecto, con el propósito de que la sanción tenga el sentido que se persigue.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

Por estos motivos se propusieron modificaciones a los Resolutivos Segundo y Cuarto, en relación con la individualización de la sanción que se propuso por la Secretaría Ejecutiva.

- Resolviendo en la votación de dicha resolución la aprobación del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con el expediente SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012, tomando en consideración la fe de erratas circulada previamente, por 7 votos a favor, y 2 votos en contra.

Se sometió en lo particular, el Resolutivo Segundo en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, que imponía al ciudadano José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, una multa equivalente a 10 mil pesos, estando por la afirmativa 6 votos, y por la negativa 3 votos.

Se sometió a consideración de los Consejeros Electorales, en lo particular el Resolutivo Cuarto en términos del Proyecto originalmente circulado, que imponía a la estación de Radio Palacios, Sociedad Anónima de Capital Variable, una multa equivalente a 20 mil pesos, estando por la afirmativa, dos votos, y por negativa siete votos.

Sometiendo a su consideración la propuesta formulada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, a fin de que este Resolutivo Cuarto, la multa asociada al mismo, ascendiera a la cantidad de 99 mil 219 pesos, tal y como él la propuso, estando por la afirmativa 7 votos a favor, y 2 votos en contra.

XXVIII. En este sentido el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día diecinueve de julio de dos mil doce, aprobó por la mayoría de los integrantes del máximo órgano de dirección, el Proyecto de Resolución del presente asunto (fallo al cual correspondió la clave CG516/2012), y cuyos Puntos Resolutivos son del tenor siguiente:

“(..)

RESOLUCIÓN

*PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Acción Nacional, en contra del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

SEGUNDO.- Se impone al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, una sanción administrativa consistente en una multa por el equivalente a 150. 76 (ciento cincuenta punto setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), en términos del Considerando DUODÉCIMO de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Acción Nacional, en contra de la sociedad denominada "Radio Palacios" Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, en términos del Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone a la sociedad denominada "Radio Palacios" Sociedad Anónima de Capital Variable, una sanción administrativa consistente una multa por el equivalente a 1495.62 (Mil cuatrocientos noventa y cinco punto sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$99,219.00 (noventa y nueve mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), en términos del Considerando DÉCIMO CUARTO de la presente Resolución.

QUINTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del Considerando DÉCIMO QUINTO de la presente Resolución.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a los C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, y a la sociedad denominada "Radio Palacios" Sociedad Anónima de Capital Variable, a las cuales se hace alusión en los Puntos Resolutivos SEGUNDO Y CUARTO, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO.- Notifíquese en términos de ley.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

(...)"

XXIX. Inconformes con dicha resolución, con fecha doce de agosto de dos mil doce, el C. José Antonio García Herrera, representante legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., y el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, partes denunciadas en el presente procedimiento, interpusieron recursos de apelación en contra de la resolución citada en el resultando que antecede.

Dichos recursos fueron tramitados por esta autoridad administrativa electoral federal, y remitidos en tiempo y forma a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, para su resolución.

XXX. Con fecha dieciséis de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio UF/DG/10098/12, signado por el C. P. C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos de este Instituto, mediante el cual remite información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, a través del cual da contestación al oficio SCG/6086/2012.

XXXI. Con fecha doce de septiembre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-416/2012, en contra de la resolución del Consejo General CG516/2012, referida en el resultando XXVIII que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de apelación interpuesto por Radio Palacios, S.A. de C.V.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por correo electrónico al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la dirección electrónica que al respecto quedó fijada en autos y por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como tal y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

(...)"

Dicha sentencia fue notificada a través del oficio SGA-JA-8109/2012, el día trece de septiembre de dos mil doce.

XXXII. Con fecha doce de septiembre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-417/2012, en contra de la resolución del Consejo General CG516/2012, referida en el resultando XXVIII que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

RESUELVE:

***PRIMERO.-** Se **revoca** la resolución número CG516/2012 en lo que fue materia de la impugnación, de diecinueve de julio de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012, para los efectos precisados en el Considerando **Sexto**, parte final, de esta sentencia.*

***SEGUNDO.-** La autoridad responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución indicada, deberá informar a la Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia.*

***NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

En su oportunidad, devuélvase las constancias a que haya lugar y archívese el presente asunto como totalmente concluido.

*Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.*

(...)"

Dicha sentencia fue notificada a través de cédula de notificación por correo electrónico correspondiente a la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-417/2012, el día doce de septiembre de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

XXXIII. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación detallada en los resultandos que preceden y acordó medularmente lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-416/2012, desecho el recurso de apelación interpuesto por Radio Palacios, S.A. de C.V., respecto de la Resolución CG516/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los autos del expediente en que se actúa, de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, en términos de la sentencia recaída al recurso de apelación de referencia para los efectos legales a que haya lugar; TERCERO.- En virtud de que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-417/2012, revocó la resolución número CG 516/2012, dictada por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral con fecha diecinueve de julio de dos mil doce, para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que se allegue de los medios atinentes para determinar la situación socioeconómica del C José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, y dicte nueva resolución en la cual de manera funda y motivada, reindividualice la sanción impuesta al apelante, a efecto de dar cumplimiento a la misma, emítase el Proyecto de Resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, para los efectos legales conducentes.”

XXXIV. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-417/2012 y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

ANTECEDENTES

CUARTO.- Que en la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación el día doce de septiembre de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-417/2012, el máximo juzgador comicial federal revocó la resolución CG516/2012, dictada por este órgano de dirección, fundando su determinación en lo siguiente:

“(...)

SEXO. Estudio de fondo.

Por razón de método, los conceptos de agravio serán estudiados en orden distinto al que fueron planteados por el recurrente, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se realice una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Así, conforme al resumen que antecede, en primer lugar se estudiará el agravio número 3, luego el 2, acto seguido el 1 y 4 de forma conjunta, posteriormente el 5, y finalmente el 6.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000 de esta Sala Superior, identificada bajo el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Se procede al estudio de los agravios.

Objeción de la prueba consistente en el disco compacto.

En el agravio identificado con el numeral 3, el actor señala que la prueba documental privada consistente en un disco compacto que contiene las grabaciones materia del procedimiento sancionador, la objetó en la audiencia de pruebas y alegatos, debido a que no se ofreció como prueba técnica, sin embargo, que en dicha audiencia no se analizó la objeción ni existió pronunciamiento respecto de su aceptación o desechamiento, por lo que considera que se violó el procedimiento legal.

*A juicio de la Sala Superior es **infundado** el agravio por lo siguiente:
El diecisiete de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.*

De conformidad con el acta de dicha audiencia, la cual obra en autos del recurso de apelación, expediente SUP-RAP-416/2012, promovido por Radio Palacios, S. A. de C. V, y que en el caso se tiene a la vista para dictar la presente sentencia, en dicha diligencia de pruebas y alegatos no compareció persona alguna en nombre o representación de José de Jesús Antonio Palacios Ortíz.

En el acta en comento, se hizo constar que se tenía por recibido el escrito signado por la persona antes mencionada, constante en dos fojas, a través del cual se daba contestación al emplazamiento que se le había formulado y comparecía a la audiencia de pruebas y alegatos, mismo que se ordenó agregar a los autos del expediente para los efectos legales a los que haya lugar.

De la lectura literal del escrito en comento, se desprende que el recurrente al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, expuso sustancialmente lo siguiente:

Que con motivo al emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador daba contestación al oficio de doce de julio de dos mil doce.

Que realizaba las manifestaciones que consideraba pertinentes y ofrecía pruebas y alegatos.

Que ofrecía como pruebas la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Que formulaba como alegatos, en lo que interesa, que "... el audio que adjunta (el denunciante) para comprobar mi participación en un programa radiofónico solo demuestra que dicha acción la realicé en el ejercicio de mi libertad de expresión y derivado de un acto meramente periodístico..."

Finalmente, en los puntos petitorios expuso que se le tenga por contestado el emplazamiento; ofrecido las pruebas y alegatos; asimismo, que se declare infundado el procedimiento sancionador y que se imponga al Partido Acción Nacional una sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Lo **infundado** del agravio resulta, porque el actor en el escrito que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, mismo que antes quedó reproducido, en momento alguno objetó el disco compacto ofrecido como prueba por parte del denunciante.

Es decir, contrario a lo que afirma el apelante, en dicho escrito no se desprende manifestación alguna respecto de la forma en que fue aportada la prueba consistente en el disco compacto al procedimiento sancionador, es decir, en su ofrecimiento como prueba técnica.

No es óbice lo anterior, el hecho de que el actor señalara en el escrito mencionado que el audio servía para comprobar su participación en un programa radiofónico en ejercicio de su *libertad de expresión y derivado de un acto periodístico*, pues la manifestación se encamina a tratar de evidenciar el valor probatorio que puede tener el contenido de ese disco compacto, mas no a evidenciar algún vicio de tipo procesal en cuanto a la formalidad legal que debía atenderse al ofrecerse como prueba en el Procedimiento Especial Sancionador.

En este orden, la autoridad responsable no estaba ceñida a emitir pronunciamiento sobre la supuesta objeción del actor respecto del disco compacto durante la audiencia de pruebas y alegatos ni en la Resolución impugnada, esto, porque el actor en momento alguno formuló explícita o implícitamente objeción de la forma en que fue ofrecida dicha prueba por parte del denunciante, por lo tanto, no se puede arribar a la conclusión de que en el caso la autoridad responsable transgredió el procedimiento legal.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio.

Falta de notificación de las impresiones relacionadas con las páginas de internet.

En el agravio identificado con el numeral 2, el recurrente señala que la autoridad responsable no le notificó respecto de las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en las impresiones de las páginas de internet: <http://www.caborcanoticias.com/noticias/apoyan-a-pepe-palacios-dirigentes-de-centrales-...>, <http://laexxtra.com/index.php/politica/203-se-registraron-pepe-y-beto?tmpl=component&...>, y <http://laexxtra.com/index.php/politica/203-se-registraron-pepe-y-beto?tmpl=component&...>, lo que implicó, en concepto del actor, dejarlo en estado de indefensión y con imposibilidad de controvertir las mismas, además de que no tienen relación con la litis y que carecen de veracidad.

Aunado a lo anterior, señala el apelante que la autoridad responsable al desahogar la prueba documental privada, consistentes en las páginas de internet, les otorga un valor indiciario, dado que pueden ser modificadas, manipuladas y fabricadas con las nuevas tecnologías existentes, por lo que considera que no existe elemento alguno que apoye el hecho por el cual se pretende sancionarlo que es por la adquisición de tiempo de transmisión en Radio Palacios, S. A. de C.V.

*Este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el agravio por lo siguiente:*

En el escrito de denuncia presentado el veinticuatro de abril de dos mil doce por el Partido Acción Nacional, se menciona que se adjuntan como pruebas copias simples de fotografías y noticias referentes al registro para precandidatos a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, en donde uno de los aspirantes es "José Pepe Palacios Ortiz".

Obran en autos tres notas periodísticas, al parecer, impresas de las páginas de internet que arriba se indican.

El doce de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, en el sentido de admitir la queja presentada y emplazar, entre otros, al actor al tenor siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

“... ”

CUARTO.- Emplácese al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, postulado en candidatura en común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos...”

En cumplimiento al acuerdo antes mencionado, en la misma fecha, se giró el oficio número SCG/6786/2012 para emplazar a José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, el cual se notificó el catorce de julio siguiente.

En el oficio en comento se desprende que la diligencia de emplazamiento se entendió con Edgar Alejandro Armenta Peralta, quien recibió el original del oficio y “anexos”.

Tanto el oficio citado como la cédula de notificación relativos al emplazamiento hecho al actor, mencionan que como anexos se acompañan copias simples de las constancias que obran en el expediente, aunado a que el oficio aludido refiere que quedaba a disposición del emplazado el expediente de cuenta para su consulta en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

Lo infundado del agravio se actualiza, porque el recurrente, conforme a las constancias antes mencionadas, existe la convicción de que tuvo a su disposición las pruebas existentes en el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, por lo tanto, las impresiones de las páginas de internet mencionadas.

Conforme al párrafo que antecede, el recurrente en todo momento tuvo la posibilidad de emitir alguna manifestación respecto de las impresiones de las páginas de internet aludidas, así como en relación a los hechos que se pretendían acreditar con ellas.

Lo anterior es así, porque cuando se le emplazó se le entregó como anexo las constancias del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, hecho que así se verifica en el acuse de recibo del emplazamiento, en el cual se asienta que se recibe con anexos, situación que guarda armonía con lo ordenado en el acuerdo de doce de julio de dos mil doce, donde se ordenó emplazar al actor con “copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.”

En este sentido, si en el acuerdo se dispuso emplazar al actor acompañando copia de las pruebas aportadas en el procedimiento sancionador y del acuse de recibo se desprende que se recibe con anexos, por mayoría de razón, cabe inferir que esos anexos incluían las impresiones de las páginas de internet cuestionadas.

Cabe señalar que en el escrito por medio del cual el actor compareció en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrado el día diecisiete de julio del año en curso, no se desprende manifestación alguna en el sentido de que desconocía o que no se le habían entregado las impresiones de las páginas de internet multicitadas.

Máxime que si el actor desde su emplazamiento tuvo a la vista el escrito de denuncia y en ella se mencionan las impresiones de las páginas en comento, es inconcuso que desde entonces conocía de su existencia en los autos del procedimiento sancionador, por lo tanto, estaba en aptitud de manifestar lo que a su derecho estimara conveniente.

No se pierde de vista que conforme al oficio de emplazamiento antes mencionado, el actor estaba en todo momento en condiciones de consultar físicamente el expediente en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

En estas condiciones, el actor estaba en todo momento en posibilidad de controvertir las impresiones de las páginas de internet ofrecidas como pruebas por el denunciante, por ejemplo, alegar que no tenían relación con la litis o que carecían de veracidad, de ahí que se considera que no se le dejó en estado de indefensión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Por lo expuesto, es que se considera infundado el presente agravio.

Por otra parte, en cuanto a la alegación del actor relativa a que la autoridad responsable al desahogar la prueba documental privada, consistentes en las páginas de internet, les otorga un valor indiciario, por lo que considera que no existe elemento alguno que apoye el hecho por el cual se pretende sancionarlo que es por la adquisición de tiempo en radio, esta alegación será objeto de análisis en su caso más adelante.

Contratación o adquisición de tiempo en radio y falta de exhaustividad.

En los agravios identificados con los numerales 1 y 4, el actor alega que la autoridad responsable indebidamente concluyó que el actor había contratado o adquirido tiempo en radio en las estaciones XEEZ-AM y XEUK-AM, propiedad de Radio Palacios S. A. de C. V., para la difusión de un comunicado los días trece y quince de abril del año en curso, como consta en la página 110 de la resolución al tenor siguiente:

"En este orden de ideas debemos manifestar que en el presente caso existe un contrato en sentido amplio, en virtud de que existió un acuerdo de voluntades a través del cual Radio Palacios, S.A. de C. V., concesionaria de las emisoras XEEZ-AM frecuencia 970, y XEUK-AM frecuencia 570, difundió en cinco ocasiones en comunicado o aviso materia de inconformidad, cediendo espacios en radio a favor de José de Jesús Palacios Ortiz (sic) para su promoción con fines electorales, dado que este último de manera tácita otorga su consentimiento al aceptar la difusión de los mismos...."

"En virtud de que en el presente caso no se requiere de alguna formalidad que deba existir en el mismo para que el C. José de Jesús Palacios Ortiz (sic) y Radio Palacios, S.A. de C. V., convinieran la cesión de espacios en radio, en virtud de que el propio denunciado forma parte de la persona moral concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, a través de las cuales se promociona con fines electorales y que por ello a través de la cesión de espacios radiofónicos por parte de la cesionaria se difundieron en cinco ocasiones el material denunciado"

Abunda el recurrente que la responsable le finca responsabilidad respecto de un conducta que no fue demostrada durante el procedimiento sancionador; en concepto del actor, las pruebas aportadas durante el procedimiento sancionador fueron consideradas por la responsable como imperfectas, consistentes en un disco compacto e impresiones de páginas de internet.

Agrega el recurrente que durante el proceso de investigación afirmó que su participación fue en los espacios informativos y de noticias de la radiodifusoras indicadas como entrevistado.

Por otra parte, alega lo siguiente: " b) El Consejo General pretende fincarme una conducta infractora a lo dispuesto por el artículo 49 párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando a mi representada no le aplica el párrafo 3 del citado ordenamiento legal... dicho párrafo no me aplica ni a mí, ni a la sociedad Radio Palacios, S. A. de C.V.", ya que ninguno de los dos era precandidato o candidato, ambas son persona física y moral, por lo tanto, encuadran en lo dispuesto en el párrafo 4 del código referido, pero que no obstante lo anterior, la autoridad fundó la sanción que impuso al recurrente en el párrafo 3 del artículo 49 aludido.

El recurrente señala que la autoridad responsable se limitó a presumir "sin apoyo alguno", que había adquirido tiempos de transmisión en las estaciones de radio propiedad de Radio Palacios, S. A. de C. V. y manifestó que dicha enajenación fue producto de un contrato tácito, presumiendo que tuvo la intención de influir a su favor, lo cual es falso, señalando que acudió a las entrevistas para exponer sus aspiraciones políticas y mantener informada a la población de Caborca, Sonora.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

Finalmente, señala el actor que la autoridad responsable al emitir la Resolución impugnada no hizo un análisis exhaustivo de las defensas, alegatos y pruebas que presentó, debido a que se le sancionó por un hecho inexistente, además, con pruebas de valor probatorio nulo.

Ahora bien, a fin de determinar lo que en derecho procede respecto de los agravios precisados en este apartado, es necesario tomar en cuenta lo que la autoridad responsable consideró en la Resolución impugnada.

En el Considerando Undécimo de la resolución materia del presente recurso de apelación, la autoridad responsable expuso sustancialmente, lo siguiente:

- Procede analizar si José de Jesús Antonio Palacios Ortiz había infringido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso

g), de la Constitución Federal, en relación con los diversos artículos 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, particularmente, por la difusión de un comunicado transmitido por "Radio Palacios", S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, de los cuales se realizaron transmisiones los días catorce y quince de abril del año en curso.

- Desde el año dos mil siete, la Constitución Federal establecía las bases y principios del actual modelo de comunicación, entre otros, de radio en materia político electoral.

- El artículo 41, Apartado A, Base III, constitucional, estableció los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de los medios de comunicación social, entre los cuales que destaca que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales.

- Los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

*- El orden constitucional garantiza a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; además, **prohíbe que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.***

*- La infracción a la norma constitucional se actualiza desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación social indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato: **sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.***

*- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria emitida en el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-234/2009 y acumulados, de cuatro de septiembre de dos mil nueve, expresó lo siguiente: "... En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión...**"*

- La hipótesis normativa de contratar se colma cuando existe el acuerdo de voluntades.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

- El vocablo contratar tiene relevancia en el caso, pues la conducta denunciada recae en la presunta transgresión a la norma electoral en estudio.

- Existe un contrato porque hay un acuerdo de voluntades que en **determinados casos no requiere su exteriorización o formalidad alguna**, como sería el caso el suscribir algún documento, cabe señalar que los contratos nacen del acuerdo de voluntades, para crear o transmitir derechos y obligaciones.

- **El acuerdo de voluntades puede ser expreso o tácito**, lo indispensable es que crea o transmita derechos y obligaciones.

- En los diferentes tipos de contratos no necesariamente existe reciprocidad de prestaciones, dada que la naturaleza de los mismos implica en ocasiones sólo obligaciones para una de las partes.

- En el presente caso, se observa que **la cesión de espacios radiofónicos pudo haber sido a título gratuito**, ya que de manera **tácita** el denunciado aceptó la difusión en cinco ocasiones del comunicado denunciado, por la **cesión u otorgamiento de espacios radiofónicos** por parte de la concesionaria, lo que **significó un beneficio a José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, al obtener tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales.**

- Además, Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras aludidas, de manera **tácita** otorgó su consentimiento al aceptar la difusión de los mismos.

- El propio denunciado forma parte de la persona moral que cedió espacios radiofónicos, por lo tanto, el acuerdo de voluntades surgió desde el momento en que una de las partes otorgó en favor de la otra espacios radiofónicos para difundir el material denunciado, y la otra parte se benefició por este hecho aceptando de manera tácita dicha conducta pues no se deslinda de la transmisión de los comunicados o avisos impugnados.

- En el presente caso, la transgresión a las normas electorales se actualiza bajo un contexto de **gratuidad**, debido a que existe una relación entre el contratante y prestador del servicio, esto es debido a que **José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, es accionista de la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, la que cedió espacios radiofónicos para la transmisión del comunicado materia de la denuncia, resulta por ello razonable que no se diera un consentimiento por escrito y, por lo tanto, pudo ser verbal y tácito.**

Por otra parte, en cuanto al contenido del material difundido y objeto de la denuncia primigenia, la autoridad responsable expuso que conforme al caudal probatorio que obra en el expediente del procedimiento sancionador, acredita lo siguiente:

- Que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, a través del comunicado difundido el catorce y quince de abril de dos mil doce por las estaciones de radio citadas, invitó a los ciudadanos a que lo acompañaran a registrarse como aspirante a precandidato a la alcaldía de Caborca, Sonora.

- Que el contenido de ese comunicado es electoral, pues hace referencia a su aspiración a la candidatura a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, y de compromisos, pidiendo la oportunidad de servir a los ciudadanos.

- Que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Caborca, Sonora, en fecha quince de abril de dos mil doce a las diez horas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

- Que el quince de mayo del año en curso se solicitó al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, el registro de José de Jesús Palacios Ortiz como candidato común, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Precisado lo anterior, acto seguido, la autoridad administrativa electoral procedió a analizar los hechos, a efecto de determinar si podrían trasgredir lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello expuso lo siguiente:

- Los elementos del tipo administrativo son: **a)** Que el sujeto de derecho denunciado sea partido político, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, dirigentes y afiliados a un partido político, o **cualquier ciudadano**; **b)** Que solo accederán a la radio y televisión a través del tiempo que establece la Constitución y el Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales; **c)** Que en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión; y **d)** Que se utilice para su promoción personal con fines electorales.

- El denunciado José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, satisface el primer elemento del tipo identificado con el inciso **a)**, relativo a la condición del sujeto, que de manera genérica establece que puede ser **cualquier ciudadano**, que realice su promoción personal con fines electorales, y por ende, su conducta actualiza la hipótesis prevista en el artículo 49, párrafo 3, del código sustantivo electoral federal.

- Si bien José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, los días catorce y quince de abril del año en curso aún no adquiría el status de precandidato o candidato a cargo de elección popular, **en su calidad de ciudadano tuvo acceso a tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales.**

- Del análisis del material denunciado, se desprende lo siguiente:

Que invita a los radio escuchas al registro del denunciado en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional.

Que es requisito solicitar su registro para obtener la candidatura a la presidencia municipal de Caborca Sonora.

Que la verdadera política se realiza desde las colonias, escuchando exigencias y reclamos, dando respuestas y elaborando planes.

Que confía que será la voluntad del pueblo la que impere en la elección.

Que quiere ser candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia Municipal de Caborca, Sonora.

Que tiene un compromiso con cada una de las familias de Caborca, Sonora.

Que su compromiso es con las personas de edad avanzada.

Que su compromiso es con los profesionistas.

Que su compromiso es con sus compañeros priistas.

Que pide la oportunidad de servir y lograr la presidencia de Caborca.

- Conforme a lo anterior, el contenido del material denunciado es eminentemente electoral, pues refiere las aspiraciones de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz a ser candidato del Partido Revolucionario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

Institucional para la presidencia municipal de Caborca, Sonora, y solicita se le de la oportunidad de lograr la presidencia municipal en este 2012, situación que encuadra en la prohibición de contratar tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales.

- No existen elementos para suponer que las manifestaciones se hayan realizado de manera espontánea, y en una sola ocasión, ya que se difundieron en cinco ocasiones, por lo que debe considerarse como una conducta planeada, y por ende, vulnera el principio de equidad que rige en los procesos electorales.

- En ese contexto y dadas las características de la transmisión del comunicado, no puede considerarse como producto de un legítimo ejercicio periodístico, pues se difundió en cinco ocasiones, con un idéntico contenido y con fines electorales, lo cual prohíbe y sanciona la ley en la materia.

- Que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, actuó en su calidad de ciudadano, promocionando su persona con fines electorales, vulnerando las restricciones que se impone en materia de acceso a tiempos de radio, y por ende, lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con el diverso 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la difusión de materiales radiofónicos para su promoción personal con fines electorales.

A continuación se procede a analizar los motivos de disenso en particular.

El actor expone como agravio que la autoridad responsable indebidamente concluyó que el actor había contratado o adquirido tiempo en radio en las estaciones XEEZ-AM y XEUK-AM, propiedad de Radio Palacios S. A. de C. V, para la difusión de un comunicado los días catorce y quince de abril del año en curso, pues en su concepto, se le finca responsabilidad respecto de una conducta que no fue demostrada durante el procedimiento sancionador, debido a que las pruebas aportadas durante dicho procedimiento sancionador fueron consideradas por la responsable como imperfectas, consistentes en un disco compacto e impresiones de páginas de internet.

El actor trata de sustentar su agravio sobre la base de que la autoridad responsable, indebidamente concluyó que había contratado o adquirido tiempo en estaciones de radio tomando en cuenta sólo las pruebas estimadas como imperfectas, consistentes en un disco compacto e impresiones de páginas de internet.

En concepto de la Sala Superior los agravios son por una parte infundados y por la otra inoperantes.

Es infundado el agravio, porque si bien la autoridad responsable estimó que el disco compacto constituía una prueba técnica y que por esta calidad la doctrina la identificaba como de tipo imperfecto, la manifestación de la responsable, por sí sola, no causa perjuicio alguno en la esfera jurídica del actor, en la medida que ese pronunciamiento lo expuso para sustentar por qué, en su concepto, debía considerarse como prueba con valor de indicio.

Es decir, la manifestación de la autoridad de que la prueba técnica (disco compacto) es imperfecta, se sustenta en el hecho de que con las herramientas tecnológicas existentes eventualmente es fácil manipular su contenido, por lo tanto, no puede ser considerado como prueba plena, sino que, para su eficacia probatoria, debe concatenarse con otros elementos de prueba.

Ciertamente, el Partido Acción Nacional al formular su denuncia exhibió como prueba un disco compacto que contenía, según su dicho, la grabación del comunicado o aviso que fue transmitido por las radiodifusoras denunciadas, el cual invitaba a su registro a la precandidatura a la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

La autoridad responsable tuvo por ofrecida y desahogada dicha probanza, concediéndole el valor de indicio, es decir, la autoridad por dicha circunstancia no la desestimó, la tuvo por ofrecida en el procedimiento sancionador, con independencia de su eficacia respecto de los hechos que se pretendían acreditar con su contenido.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio relacionado con la apreciación de la responsable de que el disco compacto exhibido como prueba técnica la doctrina la identifica como de tipo imperfecto.

*Por otra parte, la afirmación del actor de que las impresiones de las páginas de internet fueron consideradas por la responsable como imperfectas, esta Sala Superior la considera **infundada** por lo siguiente:*

Se desprende de la Resolución impugnada, páginas 48 a 50, del apartado denominado "Valoración de las pruebas", que la autoridad tuvo por ofrecidas las impresiones de las páginas de internet en el Procedimiento Especial Sancionador, como prueba documental privada con alcance probatorio de indicio respecto de los hechos que consignan, pero en momento alguno dicha autoridad señaló de forma expresa o implícita que las probanzas de mérito debían considerarse como imperfectas.

Por el contrario, la responsable se ciñó a identificarlas, expuso los hechos que en ellas desprendía y, acto seguido, señaló que los medios probatorios en comento tienen el carácter de "documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario", luego, estableció el fundamento que le permitía esa conclusión, y finalmente, expuso que su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Sin embargo, en dicho apartado ni en el resto de la Resolución impugnada, la responsable identificó las documentales privadas mencionadas como pruebas imperfectas, aunado a que el recurrente tampoco menciona el apartado de la resolución en el cual la autoridad hubiera emitió ese pronunciamiento y, en su caso, la afectación en particular que hubiera producido en su esfera jurídica por ese solo hecho.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio analizado.

*Asimismo, se considera **inoperante** el agravio consistente en que al actor se le finca responsabilidad respecto de una **conducta que no fue demostrada durante el Procedimiento Especial Sancionador**, por lo siguiente:*

El agravio de mérito, se centra fundamentalmente que en el Procedimiento Especial Sancionador, materia de la Resolución impugnada, no se demostró la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional en contra del actor, es decir, se ciñe en el material probatorio que se tomó en cuenta para evidenciar los hechos denunciados.

La autoridad responsable al analizar la conducta atribuida al recurrente, tomó en cuenta el conjunto de pruebas aportadas en el Procedimiento Especial Sancionador, es decir, aquellas que fueron aportadas por el denunciante como las que recabó la responsable en ejercicio de sus atribuciones al dictar medidas para mejor proveer.

Para ello, relacionó y valoró las pruebas que el denunciante acompañó en su escrito, a saber: la prueba técnica consistente en un disco compacto y las documentales privadas, relativas a una copia simple de un documento en formato PDF y las impresiones de las páginas de internet; las pruebas citadas en primer y tercer orden ya fueron materia de pronunciamiento en párrafos precedentes.

En ejercicio de sus atribuciones la autoridad administrativa electoral consideró pertinente practicar diligencias para mejor proveer; para ello, formuló sendos requerimientos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Al Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Al Representante legal de Radio Palacios, S. A. de C.V.

A José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

Al Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora.

Al representante de la Alianza "Por un Mejor Sonora" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

En función de lo anterior, la autoridad resolutora del Procedimiento Especial Sancionador se allegó de diversos informes y documentos relacionados con la materia de la denuncia, incoada en contra, entre otros, de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

De las constancias recabadas con motivo de dichos requerimientos, la autoridad consideró algunas como pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, y otras como documentales privadas con valor probatorio de indicio, tal y como se relacionan de forma detallada en las páginas 50 a 74 de la Resolución impugnada.

Cabe señalar que el veinticinco de mayo de dos mil doce, el representante legal de la razón social Radio Palacios, S. A. de C. V, al desahogar el pedimento formulado, exhibió junto con su escrito un disco compacto que contiene los testigos de audio de la participación de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, mediante el cual difundió los comunicados denunciados.

Al material señalado, la autoridad responsable le otorgó el carácter de prueba documental privada con valor indiciario.

*Una vez detallada de manera individual las pruebas allegadas al procedimiento sancionador, con fundamento en los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 33, párrafo 1, incisos a), b) y c); 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Resolución impugnada la autoridad administrativa electoral señaló que **valoraría** las pruebas en su **conjunto**, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.*

*Acto seguido, estableció sus conclusiones en el caso, teniendo por acreditados los hechos, en esencia, que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, **actuó en su calidad de ciudadano, promocionando su persona con fines electorales**, vulnerando las restricciones que se impone en materia de acceso a tiempos de radio, y por ende, lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con el diverso 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **consistentes en la difusión de materiales radiofónicos para su promoción personal con fines electorales.***

En la página 111 de la resolución controvertida, la responsable nuevamente expuso que en su determinación tomaba en cuenta el caudal probatorio existente en autos y a continuación señaló que se acreditaban los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

Conforme a lo expuesto, es inconcuso que la autoridad con base en la pluralidad de pruebas existentes en autos, valorados en forma conjunta, llegó a la convicción de tener por acreditados los hechos denunciados, atribuidos, entre otros, a José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

*La **inoperancia** del agravio en comento, resulta porque el actor se limita a manifestar que la autoridad le finca responsabilidad respecto de una conducta **que no fue demostrada durante el procedimiento sancionador**, es decir, se ciñe a expresar su desacuerdo en función de que no fue acreditada la conducta denunciada en contra del actor.*

Sin embargo, el agravio que expone el actor es genérico y dogmático, en la medida que se limita a señalar que la conducta que se le atribuye como ilegal no fue demostrada en el procedimiento sancionador, es decir, el recurrente deja de considerar que la responsable tuvo a su alcance una pluralidad de pruebas que, valoradas en forma conjunta, conforme a la ley en la materia, las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, le habían permitido concluir que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en su calidad de ciudadano, había promocionado a través del material radiofónico, su persona con fines electorales.

Esto es, el recurrente plantea su impugnación sin controvertir, en forma específica ni individualizada, las constancias probatorias que la autoridad tomó en cuenta para llegar a la convicción de que el actor con su conducta había infringido la legislación electoral.

Se desprende de la resolución controvertida que la responsable al analizar el hecho denunciado, tuvo a su alcance diversas pruebas, tanto las ofrecidas por el denunciante como las que recabó en virtud de las diligencias para mejor proveer, las cuales, valoradas en forma conjunta, dan por acreditado el hecho atribuido al ahora apelante.

Sin embargo, el recurrente no expone argumentos o razones jurídicas que permitan advertir a esta Sala Superior que la valoración conjunta de las pruebas realizada por la responsable fue indebida o que se realizó al margen de la ley, como tampoco manifiesta razón en el sentido de que la valoración conjunta de las pruebas existentes en autos, necesariamente, llevan a una conclusión diferente a la que arribó la autoridad responsable.

En el caso, el recurrente estaba compelido a desvirtuar todas y cada una de las pruebas que animaron la convicción de la autoridad responsable, esto es, hacer patente que las pruebas, en general y en particular que sustentaron el criterio de la autoridad enjuiciada, son contrarias a Derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto de valoración de pruebas reclamado, requisitos que en la especie no se colman.

Por otra parte, el actor tampoco señala de manera individual y razonada, cuál o cuáles de las pruebas que tomó en cuenta la autoridad que, en su concepto, no debieron ser consideradas, ya sea por falta de idoneidad o eficacia, o bien porque la autoridad dejó de tomarlas en cuenta, o si las valoró pero que ello fue de manera deficiente.

Incluso, en todo caso, debió precisar aquellas pruebas que a su juicio operaban a su favor pero que la responsable dejó de considerarlas en este sentido, o que las mismas no fueron recabadas aun cuando en la especie la autoridad en ejercicio de sus atribuciones llevó a cabo diligencias para mejor proveer.

En este sentido, la afirmación del actor lisa y llana de que en el procedimiento sancionador no se demostró la conducta que le fue atribuida, por lo tanto, no se le debe fincar responsabilidad alguna, deviene inoperante ante el planteamiento genérico y dogmático del agravio referido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*Igualmente, es inoperante el agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente **concluyó que el actor había contratado o adquirido tiempo en radio** en las estaciones XEEZ-AM y XEUK-AM, propiedad de Radio Palacios S. A. de C. V. **para la difusión de un comunicado** los días catorce y quince de abril del año en curso.*

En primer lugar, cabe señalar que el agravio relativo a la acreditación del hecho denunciado en función de la valoración conjunta de pruebas, con antelación ya fue desestimado, en virtud de su planteamiento deficiente, por lo tanto, el contenido y alcance de las pruebas que la responsable tomó en cuenta en el caso quedan intocados, por lo tanto, rigiendo sus efectos jurídicos.

En segundo lugar, porque el actor centra su inconformidad sólo respecto de dos porciones de la Resolución impugnada, y deja de exponer los motivos de disenso encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su determinación, es decir, el actor debió hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

En efecto, el recurrente al exponer el motivo de su inconformidad, se limita a reproducir el segundo párrafo del Considerando Undécimo, visible a foja 110, el cual, literalmente, señala:

*“...
En este orden de ideas debemos manifestar que en el presente caso existe un contrato en sentido amplio, en virtud de que existió un acuerdo de voluntades a través del cual Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, difundió en cinco ocasiones en comunicado o aviso materia de inconformidad, cediendo espacios en radio a favor del C. José de Jesús Palacios Ortiz, para su promoción personal con fines electorales, dado que este último de manera tácita otorga su consentimiento al aceptar la difusión de los mismos y no deslindarse de los hechos, dada las circunstancias especiales del presente caso y en razón de que el propio denunciado forma parte de la persona moral que cedió espacios radiofónicos, dicho acuerdo de voluntades surge desde el momento en que una de las partes otorgo en favor de la otra espacios radiofónicos para difundir el material denunciado, y la otra parte se ve beneficiada por este hecho aceptando de manera tácita dicha conducta pues no se deslinda de la transmisión de los comunicados (sic) o avisos impugnados, en virtud de que en el presente caso no se requiere de alguna formalidad que deba existir en el mismo para que el C. José de Jesús Palacios Ortiz y Radio Palacios, S.A. de C.V., convinieran la cesión de espacios en la radio, en razón de que el propio denunciado forma parte de la persona moral concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, a través de los cuales se promociona con fines electorales y que por ello a través de la cesión de espacios radiofónicos por parte de la concesionaria se difundieron en cinco ocasiones el material denunciado.*”

[La parte destacada en negrilla es la porción que pretende controvertir el actor].

La inoperancia del agravio se actualiza, pues es inconcuso que la autoridad responsable, para fijar las afirmaciones contenidas en las dos porciones del segundo párrafo antes indicado, se basó en varias consideraciones expuestas previo a ello, las cuales, por sí solas, sustentan el sentido de esa determinación.

El actor al exponer sus motivos de inconformidad respecto del contenido de las porciones antes destacadas, en modo alguno desvirtúa todas las argumentaciones que llevaron a la autoridad a esas conclusiones, las cuales se encuentran sustentadas en una serie de consideraciones previas, las cuales tenía la carga de desvirtuar todas y cada una de ellas, de hecho y de derecho, haciendo patente que los argumentos en los que la autoridad reclamada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

Ello es así, pues el recurrente omite controvertir o confrontar en forma directa las premisas torales en las que se apoyan las consideraciones contenidas en la Resolución impugnada y que se sintetizan en las porciones del párrafo indicado.

En particular, deja de cuestionar y exponer razones para restarle eficacia jurídica los argumentos que expuso la autoridad para llegar a la convicción de que en la especie:

Existía un contrato en sentido amplio, por lo que, en virtud del acuerdo de voluntades, Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, difundió en cinco ocasiones el comunicado o aviso materia de inconformidad.

- La persona moral aludida cedió espacios en radio a favor de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, para su promoción personal con fines electorales.
- La razón social citada de manera tácita otorgó su consentimiento al aceptar la difusión de los comunicados y no deslindarse de los hechos.
- El propio denunciado, José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, forma parte de la persona moral que cedió espacios radiofónicos.
- El acuerdo de voluntades surge cuando una de las partes otorga en favor de la otra, espacios radiofónicos para difundir el material denunciado, y la otra parte se ve beneficiada por este hecho aceptando de manera tácita dicha conducta.
- En el presente caso, no se requiere de alguna formalidad que deba existir para que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz y Radio Palacios, S. A. de C.V., convinieran la cesión de espacios en la radio, debido a que la propia denunciada forma parte de la persona moral concesionaria.
- Los comunicados constituyeron promoción personalizada con fines electorales a favor de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

Lo anterior es así, pues en el Considerando Undécimo de la Resolución impugnada, se desprende que previo al párrafo cuyas porciones impugna el actor, la responsable expuso diversos argumentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a establecer la acreditación del hecho denunciado.

Es decir, lo sostenido por la responsable en las señaladas porciones del párrafo precitado, no constituyen afirmaciones autónomas o independientes o que deban leerse de forma aislada, sino que es el resultado de diversas premisas argumentadas a lo largo del Considerando referido.

En estas condiciones, el actor tenía la carga de controvertir de forma individualizada cada una de las razones que consideró la autoridad en el caso, y al pasar por alto este aspecto, se torna inoperante el agravio.

*Es también **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad responsable se limitó a presumir "sin apoyo alguno", que había adquirido tiempos de trasmisión en las estaciones de radio propiedad de Radio Palacios, S. A. de C. V. y manifestó que dicha enajenación fue un contrato tácito, presumiendo que tuvo la intención de influir a su favor, lo cual es falso, señalando que acudió a las entrevistas para exponer sus aspiraciones políticas y mantener informada a la población de Caborca, Sonora.*

La inoperancia se actualiza en virtud de que con antelación, ya fueron desestimados los agravios consistentes en lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

a) Que es falsa la demostración de la conducta denunciada, y por ende, la carencia de razón del actor cuando señala que la autoridad, "sin apoyo alguno", concluyó que había adquirido tiempos de trasmisión en las estaciones de radio; b) Que es falso que la enajenación fuera un contrato tácito; y c) Que acudió a las entrevistas para exponer sus aspiraciones políticas y mantener informada a la población de Caborca, Sonora.

Abona lo anterior, el hecho de que el recurrente se limita a expresar las determinaciones de la autoridad consistentes en que había adquirido tiempos de trasmisión en las estaciones de radio denunciadas, que dicha enajenación constituía un contrato tácito, y que tuvo la pretensión de influir a su favor, conclusiones de la autoridad que, en suma, el actor considera como falsas.

Es decir, sin exponer motivos de disenso encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución.

Esto es, el recurrente debió hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, o en su caso, exponer los argumentos que considerara pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, requisitos que en el caso no se colman, de ahí la inoperancia del agravio.

*Asimismo, es **inoperante** el agravio precisado con el numeral 4, consistente en que la autoridad responsable al emitir la Resolución impugnada, no hizo un análisis exhaustivo a las defensas, alegatos y pruebas presentadas por el procedimiento primigenio.*

Lo anterior, porque el actor expone la presunta falta de exhaustividad sobre la base de que la responsable no hizo un análisis exhaustivo a las defensas, alegatos y pruebas presentadas por el procedimiento primigenio, esto es, sin precisar, de forma específica, las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las presuntas irregularidades, razón por la cual se concluye en el caso que el planteamiento del agravio es impreciso, genérico, subjetivo y dogmático.

Esto es, el actor omite identificar en forma individual o particularizada cuáles son las defensas, alegatos y pruebas que no fueron atendidos por la responsable al momento de resolver.

En el caso, para que esta Sala Superior se encuentre en aptitud de emitir pronunciamiento en relación a esos tópicos, es dable considerar que el recurrente tenía la carga de identificarlos y en función de este ejercicio, resolver lo que en derecho procede.

Es decir, el inconforme debió precisar con exactitud los argumentos o defensas, los alegatos y las pruebas en específico que fueron desatendidas por la autoridad, y en su caso, identificar las pruebas que sustentaron esas defensas y alegatos; además, de precisar las pruebas que a su juicio no fueron objeto de valoración y los hechos que se pretendían acreditar con ellas.

En la especie, al no encontrarse planteado el agravio conforme a lo razonado con antelación, es que se considera inoperante el agravio.

El agravio consistente en que: "b) El Consejo General pretende fincarme una conducta infractora a lo dispuesto por el artículo 49 párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando a mi representada no le aplica el párrafo 3 del citado ordenamiento legal... dicho párrafo no me aplica ni a mí, ni a la sociedad Radio Palacios, S. A. de C.V.", ya que ninguno de los dos era precandidato o candidato, ambas son persona física y moral, por lo tanto, encuadran en lo dispuesto en el párrafo 4 del código referido, pero que no obstante lo anterior, la autoridad fundó la sanción que impuso al recurrente en el párrafo 3 del artículo 49 aludido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Es inoperante la alegación relativa a que la autoridad responsable pretende fincarle responsabilidad a su representada Radio Palacios, S. A. de C.V. con base en el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, en su concepto, el párrafo que le aplicaría es el 3 de dicho precepto.

Ello es así, porque el actor pretende introducir un agravio para defender los intereses de la razón social señalada, cuando la materia del presente recurso de apelación es la demanda que presentó por su propio derecho y no así respecto de la sociedad mercantil que dice representar.

Con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es un hecho notorio que en la Sala Superior se instruye el diverso recurso de apelación, expediente SUP-RAP-416/2012, promovido por Radio Palacios, S. A. de C. V., por conducto de su representante, en contra de la resolución CG516/2012 impugnada en la especie.

Es infundada la alegación del actor cuando señala que la autoridad responsable indebidamente fundó la sanción que le impuso en el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 49, párrafos 3 y 4 aludido, en lo que interesa, disponen:

"Artículo 49

...

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. **Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.** La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

..."

*El párrafo 3 del citado precepto de forma expresa señala que tampoco podrán contratar tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión, entre otros, **cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.** La violación a esta norma será sancionada.*

La autoridad responsable una vez que tuvo por acreditada la existencia de la difusión de los comunicados o avisos en las estaciones de radio denunciadas, procedió al análisis de los hechos y precisó los elementos del tipo administrativo en cuestión, al efecto, concluyó lo siguiente:

..."

*a) Que el sujeto de derecho denunciado sea partido político, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, dirigentes y afiliados a un partido político, o **cualquier ciudadano.***

...

*De las constancias que obran en el expediente esta autoridad colige que el C. **José de Jesús Palacios Ortiz**, sujeto denunciado **satisface el primer elemento del tipo identificado con el inciso a), relativo a la calidad en el sujeto, que de manera genérica estable que puede ser cualquier ciudadano, que realice su promoción personal con fines electorales.***

Es importante señalar que si bien es cierto la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

modalidad de radio y televisión; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49, párrafo 3, prevé que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales, situación que se presente en el presente caso, en razón de que si bien es cierto el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, los días catorce y quince de abril del año en curso aún no adquiría el status de precandidato o candidato a cargo de elección popular, es inconcuso que el mismo en su calidad de ciudadano tuvo acceso a tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales.

..."

Conforme a lo anterior, cabe concluir que la determinación de la autoridad responsable es conforme a derecho, en la medida que encuadró la disposición legal aplicable conforme a los hechos denunciados, precisando con ello, los elementos del tipo administrativo en cuestión.

En efecto, la actuación de la autoridad guarda armonía con la hipótesis de la norma, de la cual se desprende que tampoco podrán contratar tiempos en cualquier modalidad, en particular, en radio, entre otros, cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

*Por lo tanto, la responsable al acreditar en el procedimiento sancionador las calidades del recurrente, quien al momento de los hechos no contaba con la condición de precandidato o candidato registrado, consideró que a José de Jesús Antonio Palacios Ortiz debía dársele el tratamiento de **cualquier ciudadano** que había realizado promoción personal con fines electorales, conclusión de la que coincide este órgano jurisdiccional, pues tal consideración encuadra en lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No es óbice a lo anterior, la afirmación del actor cuando refiere que si la autoridad responsable hubiera hecho de su conocimiento que la conducta por la cual se pretendía sancionarlo era la de **obtención** de tiempos en radio de conformidad con artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no la **compra** de tiempo conforme al artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución, hipótesis por la que se le sancionó, habría aportado más pruebas que demostrarán que en ningún momento obtuvo ni trató de obtener acceso a radio en las radiodifusoras aludidas.*

*Lo anterior es así, debido a que la autoridad responsable aplicó de forma armónica tanto lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, el cual dispone que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; por su parte, el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que **tampoco podrán contratar** los dirigentes y afiliados a un partido político, o **cualquier ciudadano**, para su promoción personal con fines electorales.*

Por lo tanto, contrario a lo que afirma el actor, en el caso se acreditó que convino tiempos mediante contrato verbal o tácito en las radiodifusoras para difundir el comunicado o aviso denunciado, lo que implicó considerar que obtuvo tiempos en radio, y en función de ello, se le sanciona, y no como erróneamente considera el recurrente cuando estima que se le sanciona por la compra de tiempo en estaciones de radio.

Aunado a lo anterior, el recurrente tampoco refiere las pruebas que hubiera presentando o que tiene a su disposición, además, como ya se señaló, la responsable tuvo por acreditada la infracción al valorar de forma conjunta el caudal probatorio existente en autos, y no en función de las probanzas ofrecidas en este caso el recurrente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Máxime que el propio apelante estuvo en aptitud en todo momento de ofrecer las pruebas que considerara operaban a su favor en el caso y dejar en la autoridad la determinación en cuanto a su idoneidad y eficacia, de ahí que no le asiste la razón cuando expone que si se le hubiera informado que se le iba a sancionar por obtención de tiempos en radio, hubiera presentado las pruebas atinentes sobre el particular.

En todo caso, la contratación, con independencia de su formalidad, conlleva a tener los tiempos en radio, es decir, la actualización del presupuesto de contratar produce como consecuencia la obtención de tiempos en un medio de comunicación.

En estas condiciones, la determinación de la autoridad responsable es conforme derecho, por lo que se considera infundado el agravio.

Sanción de amonestación pública en su caso en lugar de la multa aplicada.

En el agravio identificado con el numeral 5, el actor considera que de demostrarse la existencia de la conducta denunciada, lo que procede es la sanción mínima consistente en una amonestación pública, y no una sanción económica como sucede en el caso, aunado a que la conducta se calificó por la responsable con una gravedad ordinaria.

Ello es así, porque el recurrente de manera general y dogmática considera que, de considerarse demostrada la conducta denunciada, la sanción procedente es la amonestación pública y no la multa que se le impone, esto, tomando en cuenta que la falta se calificó como grave ordinaria.

Sin embargo, de la Resolución impugnada se desprende que la responsable, para arribar a la conclusión de que la sanción conducente a imponer al sujeto infractor es una multa, expuso sendas consideraciones, a saber:

- *El tipo de infracción consistió en que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, convino tiempos en cualquier modalidad de radio para su promoción personal con fines electorales, mediante la difusión de un comunicado transmitido por "Radio Palacios, S.A. de C.V.," concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570.*
- *A través de la conducta descrita se transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con el diverso 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *No se trató de una pluralidad de infracciones.*
- *Se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales.*
- *El denunciado no es reincidente.*
- *La conducta es de calificarse como grave ordinaria.*
- *Se presume un beneficio a favor de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.*

Sin embargo, en el planteamiento del agravio, el recurrente no expone argumentos o razones tendientes a controvertir los elementos que tomó en cuenta la responsable para determinar en imponer como sanción una multa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

En este sentido, el recurrente tiene la carga de controvertir de manera frontal todos y cada uno de los elementos que consideró la responsable para restarle eficacia jurídica y, en su caso, esta Sala Superior pueda analizar la cuestión planteada.

Sin embargo, ese análisis en el caso no es jurídicamente posible, debido a que en la impugnación, en este particular, el apelante no cumple con el requisito de exponer argumentos tendientes a controvertir los elementos que llevaron a la responsable a señalar que lo procedente en la especie era imponer una multa al sujeto infractor.

Al no atender el actor el requisito de controvertir todas y cada una de las consideraciones de la responsable, sino que se limita a señalar que lo procedente era una sanción consistente en amonestación pública, dado que la falta se calificó como grave ordinaria, es inconcuso que la manifestación expuesta por el recurrente es genérica y dogmática, en la medida que su alegación no se encuentra apoyada en argumentaciones encaminadas a evidenciar que, en efecto, la autoridad debió sancionar al actor con una amonestación pública en lugar de optar por una multa.

Por lo anterior, es que se considera inoperante el agravio.

Valoración de la situación socioeconómica al fijar el monto de la multa.

En el agravio identificado con el numeral 6, el actor alega que la autoridad responsable, le impuso una sanción económica que le representa un daño patrimonial, debido a que la valoración de sus ingresos la realizó con base en el último recibo de nómina que había recibido, abunda el recurrente, que la multa que se le impone por la cantidad de \$10,000.00 M.N., no es acorde a su capacidad económica, pues quedó demostrado en el procedimiento sancionador que renunció a su trabajo como comunicador, sin embargo, la responsable tuvo por demostrada su capacidad económica mediante un recibo de nómina de trabajo que sabía que ya no ejercía y que a la fecha no tiene ingresos, por lo que la multa se traduce en una confiscación de bienes y en detrimento de su patrimonio.

*En concepto de la Sala Superior es **fundado** el agravio por lo siguiente:*

La autoridad responsable, en el Considerando Duodécimo, páginas 130 a 131 de la Resolución impugnada, al momento de imponer la sanción, señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

*"...
En esa tesitura, se estima pertinente imponer al sujeto infractor, una multa por el equivalente a 150.76 (ciento cincuenta **vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**), la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.*

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave SCG/6085/2012, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto, debe puntualizarse que a la fecha no obra en autos respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, consta un escrito signado por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, que en respuesta a un pedimento formulado por la autoridad sustanciadora, dicha persona física exhibió documentación para acreditar su situación socioeconómica, apreciándose que mediante un recibo de nómina con fecha 31 marzo de dos mil doce (correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil doce), contó con un total de ingresos acumulables de \$14,164.34 mensuales (catorce mil ciento sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N. mensuales).

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Sobre todo porque se trata del incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un estado democrático.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se considera que de ninguna forma la misma es gravosa para el ciudadano en comento, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

...”

Del apartado de la resolución antes transcrito, destaca lo siguiente:

Que el veintiséis de junio de dos mil doce, mediante oficio número SCG/6085/2012, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto citado.

Que en la fecha de la resolución, no existía en autos del Procedimiento Especial Sancionador, la respuesta recaída a dicho oficio.

Que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, exhibió un documento para acreditar su situación socioeconómica consistente en un recibo de nomina de treinta y uno de marzo de dos mil doce, el cual consta que en esa fecha contaba con un ingreso total acumulable de \$14,164.34 mensuales (catorce mil ciento sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N. mensuales).

Cabe precisar que el oficio que la autoridad responsable identifica con número SCG/6085/2012, por el cual se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en realidad, corresponde al oficio número SCG/6086/2012. Mediante el oficio número SCG/6086/2012 antes precisado, de veintiséis de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo solicitó a dicha Unidad de Fiscalización, el apoyo para que por su conducto, se requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otros temas, sobre la capacidad económica, la situación fiscal y la utilidad fiscal que tuviera documentada, entre otros, de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

Obra en autos, el informe del apoderado legal de Radio Palacios, S. A. de C. V, quien al desahogar el requerimiento formulado a través del oficio número SCG/5066/2012, de cuatro de junio del año en curso, comunicó al Instituto Federal Electoral que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz había presentado su renuncia al puesto que desempeñaba como conductor, para sustentar su informe, acompañó la copia de la renuncia en comento, de trece de abril de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

Además, el recurrente al desahogar el requerimiento hecho a través del oficio número SCG/5065/2012, el quince de junio de este año, también informó a la autoridad administrativa electoral de su renuncia de trece de abril, al puesto de conductor del noticiero Monitor que conducía desde mil novecientos noventa y dos.

El mismo recurrente, al desahogar el requerimiento girado mediante oficio número SCG/6085/2012, el seis de julio siguiente, informó al Instituto Federal Electoral que es accionista de la sociedad Radio Palacios, S. A. de C. V., y que para acreditar su capacidad económica exhibía su último recibo de nómina con lo que acreditaba su percepción económica mensual por su "antigua actividad que era conductor".

Es el caso que la autoridad administrativa electoral al determinar el monto de la sanción económica, tomó como base el recibo de nómina exhibido por el actor de treinta y uno de marzo de dos mil doce, el cual consta que en esa fecha contaba con un ingreso total acumulable de \$14,164.34 mensuales (catorce mil ciento sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N. mensuales).

Lo fundado del agravio radica, por una parte, porque la autoridad responsable se abstuvo de ejercer sus atribuciones legales para tomar las acciones conducentes, a efecto de que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, diera contestación oportuna al oficio número SCG/6086/2012, de veintiséis de junio del año en curso, por el cual se solicitó su apoyo para que por su conducto, se requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que informara sobre la capacidad económica, la situación fiscal y la utilidad fiscal que tuviera documentada, entre otros, de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz; y por la otra, porque la responsable tomó en consideración el recibo de nómina exhibido por el actor de treinta y uno de marzo del presente año, sin fundar y motivar por qué en el caso debía tomarse en cuenta, dado que previo a los hechos denunciados había renunciado al puesto laboral que desempeñaba y por la misma razón el recibo de nómina carecía de vigencia.

Por el contrario, la autoridad electoral se limitó a señalar que no tenía la respuesta del oficio girado a la Unidad de Fiscalización, sin que en autos se pueda desprender que, en ejercicio de sus atribuciones legales, hubiera realizado las acciones atinentes para dar lugar a la respuesta al oficio; además, tampoco expone razón o argumento alguno tendiente a justificar por qué era dable emitir resolución en el caso aún sin la existencia de la respuesta al oficio de mérito.

Ello, no obstante que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular relacionadas con el ámbito de su competencia, y por la otra, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente, en aras de cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

Por el contrario, ante la falta de respuesta al mencionado oficio, la autoridad impugnada procedió a tomar en cuenta el recibo de nómina exhibido por el actor, de treinta y uno de marzo de dos mil doce, esto para establecer su situación socioeconómica, sin considerar que era el último recibo de nómina del recurrente, pues el trece de abril del año en curso había presentado su renuncia al cargo de conductor, esto es, con antelación a la realización de los hechos denunciados.

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable, al momento de resolver el procedimiento sancionador de mérito, dejó de analizar con elementos objetivos e inequívocos la situación socioeconómica en que se encontraba el actor, en la medida que conforme a las constancias antes mencionadas, en la fecha de la comisión de los hechos denunciados (catorce y quince de abril de dos mil doce), no contaba en principio con el ingreso económico derivado del empleo, cargo o comisión que se consideró para determinar su ingreso a efecto de imponerle la sanción consistente en la multa indicada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

Asimismo, la responsable dejó de ponderar de forma fundada y motivada por qué, en su concepto, para determinar la situación socioeconómica del recurrente debía tomar en cuenta y como referente único el recibo de nómina de treinta y uno de marzo de dos mil doce, cuando era de su conocimiento la existencia de su renuncia de trece de abril al cargo de locutor que desempeñaba en Radio Palacios, S. A. de C. V.

Es decir, la responsable no expone la norma jurídica aplicable o razones válidas tendientes a justificar por qué, aún cuando el recibo de nómina no se encontraba vigente al momento de los hechos, la tomaba como documento sustancial para acreditar la condición socioeconómica del actor.

Conforme a lo anterior, es evidente que en la especie la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones legales, no agotó la posibilidad material y jurídica de obtener la respuesta al oficio girado a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que, en su auxilio, la Secretaría de Hacienda de Crédito Público le informara sobre la capacidad económica, la situación fiscal y la utilidad fiscal que tuviera documentada, entre otros, de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, lo que quiere decir que desatendió lo dispuesto en el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que la investigación con motivo de un procedimiento sancionador debe ser de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; y por la otra, no funda y motiva por qué, en su concepto, se debe tomar en consideración el recibo de nómina exhibido por el actor de treinta y uno de marzo de dos mil doce, por considerarlo eficaz para acreditar su situación socioeconómica, y por ende, suficiente para cuantificar el monto de la multa que le impone.

Incluso, la autoridad responsable dejó de investigar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 antes aludido, si el recurrente, además del ingreso económico que percibía con motivo del puesto de locutor al que entonces había renunciado, tenía otro tipo de ingreso económico, así como el monto del mismo.

*En virtud de lo anterior, es que se considera **fundado** el agravio, por lo tanto, procede **revocar** la Resolución impugnada en la parte aquí analizada, a efecto de que la autoridad responsable, a la **brevedad**, se allegue de los medios atinentes para determinar la situación socioeconómica del apelante, y hecho lo anterior, **inmediatamente**, dicte nueva resolución en la cual, de manera fundada y motivada, **reindividualice** la sanción impuesta a José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.*

La autoridad administrativa electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de dicha resolución, deberá informar a la Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el actor señala como tercer agravio la prueba documental privada consistente en un disco compacto que contiene las grabaciones materia del procedimiento sancionador.
- Que a juicio de la Sala Superior es infundado el agravio, ya que de conformidad con el acta de dicha audiencia que obra en autos se observa que en la diligencia de pruebas y alegatos no compareció persona alguna en nombre o representación de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz; en dicha acta, se hizo constar que se tenía por recibido escrito signado por la persona antes mencionada, a través del cual se daba contestación al emplazamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

- Que el agravio resulta infundado, porque el actor en el escrito que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, en ningún momento objetó el disco compacto ofrecido como prueba por parte del denunciante.
- Que el recurrente señaló como segundo agravio que la autoridad responsable no le notificó respecto de las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en las impresiones de las páginas de Internet:

<http://www.caborcanoticias.com/noticias/apoyan-a-pepe-palacios-dirigentes-de-centrales-...>,

<http://laexxtra.com/index.php/politica/203-se-registraron-pepe-y-beto?tmpl=component&...>, y

<http://laexxtra.com/index.php/politica/203-se-registraron-pepe-y-beto?tmpl=component&...>,

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación considera que es infundado el agravio, en razón de que al momento de emplazar a José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en dicho emplazamiento se entregó el original del oficio y “anexos”.
- Que conforme a las constancias antes mencionadas, existe la convicción de que el recurrente tuvo a su disposición las pruebas existentes en el expediente, por lo tanto, las impresiones de las páginas de Internet mencionadas, se le entregaron, así como la totalidad del expediente.
- Que conforme al oficio de emplazamiento, el actor estaba en todo momento en condiciones de consultar físicamente el expediente, así como de controvertir las impresiones, alegar que no tenían relación con la litis o que carecían de veracidad, por lo que se considera que no se le dejó en estado de indefensión.
- Que en los agravios primero y cuarto, el actor alega que la autoridad responsable indebidamente concluyó que el actor había contratado o adquirido tiempo en radio en las estaciones XEEZ-AM y XEUK-AM, propiedad de “Radio Palacios”, S.A. de C.V., para la difusión de un comunicado los días catorce y quince de abril del año en curso.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación considera que los agravios son por una parte infundados y por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

la otra inoperantes, porque si bien la autoridad responsable estimó que el disco compacto constituía una prueba técnica y que por esta calidad la doctrina la identificaba como de tipo imperfecto, la manifestación de la responsable, por sí sola, no causa perjuicio alguno en la esfera jurídica del actor, en la medida que ese pronunciamiento lo expuso para sustentar por qué, en su concepto, debía considerarse como prueba con valor de indicio.

- Que el agravio en comento, es inoperante porque el actor se limita a manifestar que la autoridad le finca responsabilidad respecto de una conducta que no fue demostrada durante el procedimiento sancionador, es decir, se ciñe a expresar su desacuerdo en función de que no fue acreditada la conducta denunciada en contra del actor.
- Que el recurrente deja de considerar que la responsable tuvo a su alcance una pluralidad de pruebas que, valoradas en forma conjunta, conforme a la ley en la materia, las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, le habían permitido concluir que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en su calidad de ciudadano, había promocionado a través del material radiofónico, su persona con fines electorales.
- Que es inoperante el agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente concluyó que el actor había contratado o adquirido tiempo en radio en las estaciones XEEZ-AM y XEUK-AM, propiedad de Radio Palacios S. A. de C. V, para la difusión de un comunicado los días catorce y quince de abril del año en curso.
- Que contrario a lo afirmado por el actor, en el caso se acreditó que convino tiempos mediante contrato verbal o tácito en las radiodifusoras para difundir el comunicado o aviso denunciado, lo que implicó considerar que obtuvo tiempos en radio, y en función de ello, se le sanciona.
- Que respecto del agravio identificado con el numeral cinco, el actor considera que de demostrarse la existencia de la conducta denunciada, **lo que procede es la sanción mínima consistente en una amonestación pública**, y no una sanción económica como sucede en el caso, calificada como una gravedad ordinaria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

- Que el recurrente no expone argumentos o razones tendentes a controvertir los elementos que tomó en cuenta la responsable para determinar el imponer como sanción una multa.
- Que la manifestación expuesta por el recurrente es genérica y dogmática, en la medida que su alegación no se encuentra apoyada en argumentaciones encaminadas a evidenciar que, en efecto, la autoridad debió sancionar al actor con una amonestación pública en lugar de optar por una multa.
- Que en cuanto al agravio sexto, el actor alega que la autoridad responsable le impuso una sanción económica que le representa un daño patrimonial, debido a que la **valoración de sus ingresos la realizó con base en el último recibo de nómina que había recibido.**
- Que la multa que se le impone por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), **no es acorde a su capacidad económica**, pues quedó demostrado en el procedimiento sancionador que renunció a su trabajo como comunicador, sin embargo, la responsable tuvo por demostrada su capacidad económica mediante un recibo de nómina de trabajo que sabía que ya no ejercía y que a la fecha no tiene ingresos, por lo que la multa se traduce en una confiscación de bienes y en detrimento de su patrimonio.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación considera que el **agravio es fundado.**
- Que mediante el oficio número SCG/6086/2012, el Secretario Ejecutivo solicitó a dicha Unidad de Fiscalización, el apoyo para que por su conducto, se requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre la capacidad económica, la situación fiscal y la utilidad fiscal que tuviera documentada, entre otros, de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.
- Que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, exhibió un recibo de nómina de treinta y uno de marzo de dos mil doce, en el cual consta que en esa fecha contaba con un ingreso total acumulable de \$14,164.34 mensuales (catorce mil ciento sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.) mensuales.
- Que el recurrente, al desahogar el requerimiento número SCG/6085/2012, el seis de julio del año en curso, informó al Instituto Federal Electoral, **que**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

es accionista de la sociedad Radio Palacios, S. A. de C. V., y que para acreditar su capacidad económica exhibía su último recibo de nómina con lo que acreditaba su percepción económica mensual por su antigua actividad que era conductor.

- Que la autoridad administrativa electoral al determinar el monto de la sanción económica, tomó como base el recibo de nómina exhibido por el actor.
- Que la autoridad responsable se abstuvo de ejercer sus atribuciones legales para tomar las acciones conducentes, a efecto de que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, diera contestación oportuna al oficio número SCG/6086/2012, de veintiséis de junio del año en curso, por el cual se solicitó su apoyo para que por su conducto, se requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que informara sobre la capacidad económica, la situación fiscal y la utilidad fiscal que tuviera documentada, de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.
- Que al momento de resolver el procedimiento sancionador de mérito, la autoridad dejó de analizar con elementos objetivos e inequívocos la situación socioeconómica en que se encontraba el actor.
- Que la responsable **dejó de ponderar de forma fundada y motivada por qué, en su concepto, para determinar la situación socioeconómica** del recurrente, debía tomar en cuenta y como referente único el recibo de nómina de fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce, cuando era de su conocimiento la existencia de su renuncia de trece de abril.
- Que es evidente que en la especie la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones legales, no agotó la posibilidad material y jurídica de obtener la respuesta al oficio girado a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que, en su auxilio, la Secretaría de Hacienda de Crédito Público le informara sobre la capacidad económica, la situación fiscal y la utilidad fiscal que tuviera documentada, de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.
- Que se considera fundado el agravio, por lo tanto, procede revocar la Resolución impugnada en la parte analizada, a efecto de que la autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

responsable, a la brevedad, se allegue de los medios atinentes para determinar la situación socioeconómica del apelante, y hecho lo anterior, inmediatamente, dicte nueva resolución en la cual, de manera fundada y motivada, reindividualice la sanción impuesta al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

En virtud de los Lineamientos y razonamientos anteriores, sostenidos para fundamentar la ejecutoria objeto del presente acatamiento y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación número SUP-RAP-417/2012, es de destacar que el pronunciamiento de fondo que esta autoridad había emitido en la resolución revocada, por cuanto a la conducta imputada al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz (visible en el Considerando UNDÉCIMO de esa resolución), ha causado estado, en razón de que los agravios hechos valer por el quejoso, fueron desestimados por el máximo juzgador electoral federal. De allí que en la presente Resolución, no se aborde nada sobre ello, en razón de que han quedado intocados.

De igual forma y respecto del pronunciamiento realizado por esta autoridad, por cuanto hace a la individualización de la sanción al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz (Visible en el Considerando DUODÉCIMO de esa resolución), esta autoridad solo se avocara a la valoración de la situación económica para fijar el monto de la multa, en razón de que las demás consideración respecto de la individualización de la sanción al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, fueron confirmados por dicha autoridad. De allí que en al presente Resolución, no se aborde nada sobre ello, en razón de que han quedado intocados.

En ese tenor, y toda vez que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha considerado que el comunicado realizado por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, difundido por Radio Palacios, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, los días catorce y quince de abril del presente año, tal conducta actualiza una infracción en materia de acceso a tiempos en radio fuera de los asignados por esta autoridad, trasgrediendo con ello la normativa comicial federal (acorde a las razones referidas en su ejecutoria).

Una vez que han quedado reseñadas y acreditadas las circunstancias relativas a las consideraciones expuestas, lo procedente es valorar la situación socioeconómica del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en acatamiento a lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-417/2012, y reindividualizar la sanción a imponer al denunciado.

QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL C. JOSÉ DE JESÚS ANTONIO PALACIOS ORTIZ. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-417/2012**, esta autoridad procederá a realizar la individualización correspondiente al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

Cabe destacar que no obstante que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en la sentencia que se cumplimenta, que:

“Es el caso que la autoridad administrativa electoral al determinar el monto de la sanción económica, tomó como base el recibo de nomina exhibido por el actor de treinta y uno de marzo de dos mil doce, el cual consta que en esa fecha contaba con un ingreso total acumulable de \$14,164.34 mensuales (catorce mil ciento sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N. mensuales).

Lo fundado del agravio radica, por una parte, porque la autoridad responsable se abstuvo de ejercer sus atribuciones legales para tomar las acciones conducentes, a efecto de que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, diera contestación oportuna al oficio número SCG/6086/2012, de veintiséis de junio del año en curso, por el cual se solicitó su apoyo para que por su conducto, se requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que informara sobre la capacidad económica, la situación fiscal y la utilidad fiscal que tuviera documentada, entre otros, de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz; y por la otra, porque la responsable tomó en consideración el recibo de nomina exhibido por el actor de treinta y uno de marzo del presente año, sin fundar y motivar por qué en el caso debía tomarse en cuenta, dado que previo a los hechos denunciados había renunciado al puesto laboral que desempeñaba y por la misma razón el recibo de nómina carecía de vigencia.

Por el contrario, la autoridad electoral se limitó a señalar que no tenía la respuesta del oficio girado a la Unidad de Fiscalización, sin que en autos se pueda desprender que, en ejercicio de sus atribuciones legales, hubiera realizado las acciones atinentes para dar lugar a la respuesta al oficio; además, tampoco

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

expone razón o argumento alguno tendiente a justificar por qué era dable emitir resolución en el caso aún sin la existencia de la respuesta al oficio de mérito.

Ello, no obstante que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular relacionadas con el ámbito de su competencia, y por la otra, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente, en aras de cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

Por el contrario, ante la falta de respuesta al mencionado oficio, la autoridad impugnada procedió a tomar en cuenta el recibo de nómina exhibido por el actor, de treinta y uno de marzo de dos mil doce, esto para establecer su situación socioeconómica, sin considerar que era el último recibo de nomina del recurrente, pues el trece de abril del año en curso había presentado su renuncia al cargo de conductor, esto es, con antelación a la realización de los hechos denunciados.

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable, al momento de resolver el procedimiento sancionador de mérito, dejó de analizar con elementos objetivos e inequívocos la situación socioeconómica en que se encontraba el actor, en la medida que conforme a las constancias antes mencionadas, en la fecha de la comisión de los hechos denunciados (catorce y quince de abril de dos mil doce), no contaba en principio con el ingreso económico derivado del empleo, cargo o comisión que se consideró para determinar su ingreso a efecto de imponerle la sanción consistente en la multa indicada.

Asimismo, la responsable dejó de ponderar de forma fundada y motivada por qué, en su concepto, para determinar la situación socioeconómica del recurrente debía tomar en cuenta y como referente único el recibo de nómina de treinta y uno de marzo de dos mil doce, cuando era de su conocimiento la existencia de su renuncia de trece de abril al cargo de locutor que desempeñaba en Radio Palacios, S. A. de C. V.

Es decir, la responsable no expone la norma jurídica aplicable o razones válidas tendientes a justificar por qué, aun cuando el recibo de nómina no se encontraba

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

vigente al momento de los hechos, la tomaba como documento sustancial para acreditar la condición socioeconómica del actor.

Conforme a lo anterior, es evidente que en la especie la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones legales, no agotó la posibilidad material y jurídica de obtener la respuesta al oficio girado a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que, en su auxilio, la Secretaría de Hacienda de Crédito Público le informara sobre la capacidad económica, la situación fiscal y la utilidad fiscal que tuviera documentada, entre otros, de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, lo que quiere decir que desatendió lo dispuesto en el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que la investigación con motivo de un procedimiento sancionador debe ser de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; y por la otra, no funda y motiva por qué, en su concepto, se debe tomar en consideración el recibo de nómina exhibido por el actor de treinta y uno de marzo de dos mil doce, por considerarlo eficaz para acreditar su situación socioeconómica, y por ende, suficiente para cuantificar el monto de la multa que le impone.

Incluso, la autoridad responsable dejó de investigar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 antes aludido, si el recurrente, además del ingreso económico que percibía con motivo del puesto de locutor al que entonces había renunciado, tenía otro tipo de ingreso económico, así como el monto del mismo.

*En virtud de lo anterior, es que se considera **fundado** el agravio, por lo tanto, procede **revocar** la Resolución impugnada en la parte aquí analizada, a efecto de que la autoridad responsable, a la **brevedad**, se allegue de los medios atinentes para determinar la situación socioeconómica del apelante, y hecho lo anterior, **inmediatamente**, dicte nueva resolución en la cual, de manera fundada y motivada, **reindividualice** la sanción impuesta a José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.”*

En ese sentido, y toda vez que quedaron firmes los elementos que integran la individualización de la sanción del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, al no haber pronunciamiento alguno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico respecto de los rubros identificados como:

- ❖ **El tipo de infracción**
- ❖ **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

- ❖ **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**
- ❖ **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**
- ❖ **Intencionalidad**
- ❖ **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**
- ❖ **Las condiciones externas (contexto fáctico)**
- ❖ **Medios de ejecución**
- ❖ **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**
- ❖ **Reincidencia**
- ❖ **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

En ese sentido, esta autoridad únicamente estudiará lo referente al apartado correspondiente a **sanción a imponer y las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades**, que fue el rubro donde tuvo impacto la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revocar la diversa determinación emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008¹, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

"PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

[...]

SEXTO. Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: 'con el doble del precio comercial de dicho tiempo'.

SEPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

OCTAVO. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

¹ Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

- Que el tipo de infracción consistió en que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, convino tiempos en cualquier modalidad de radio para su promoción personal con fines electorales, mediante la difusión de un comunicado transmitido por “Radio Palacios, S.A. de C.V.,” Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad ordinaria**.
- Que se presume un beneficio a favor del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

En esa tesitura, para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que de conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del comunicado materia de la presente Resolución, se efectuaron los días catorce y quince de abril del presente año, previo al inicio de las precampañas del Proceso Electoral Local en el estado de Sonora, y que no se cuenta con indicios de que el comunicado de marras hubieran sido difundidas en otras fechas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

En esa tesitura, se estima pertinente imponer al sujeto infractor, una **multa por el equivalente a 150. 76 (ciento cincuenta punto setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**, la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En este sentido y toda vez que con fecha dieciséis de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, oficio UF/DG/10098/2012, signado por el C. P. C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remite la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, alusiva a situación fiscal del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz y de la Sociedad Mercantil Radio Palacios, S.A. de C.V., señalando medularmente lo siguiente:

"En relación a su similar número SCG/6086/2012, mediante el cual solicita que esta autoridad requiera al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información sobre la situación fiscal de la persona física C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz y por otro lado a la Sociedad Mercantil "Radio Palacios", S.A. de C.V., necesaria para la substanciación del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/20¹², me permito remitirle:

• El oficio número 103-05-2012-831, con los anexos correspondientes, mediante el cual la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria informa el resultado de la consulta realizada a las bases de datos institucionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 79, numeral 3, 81, numeral 1, inciso t); y 365, numerales 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 1, inciso y); y 7, numeral 1, incisos d) y j) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

No omito señalar que la información que se proporciona tiene el carácter de reservada y confidencial, de acuerdo a lo señalado en los artículos 14, fracción II, y 18 de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables."

En este tenor, a efecto de analizar con elementos objetivos e inequívocos la situación socioeconómica del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, corresponde a esta autoridad valorar los medios probatorios que obran en el sumario en que se actúa, y que tienen relación con la situación socioeconómica del denunciado y ponderar de forma fundada y motivada la sanción que se impuso al denunciado en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en;

- A)** Oficio **UF/DG/10098/12** signado por el C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad respecto de la situación fiscal del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz y de la Sociedad Mercantil Radio Palacios, S.A. de C.V., remitiendo el oficio número 103-05-2012-831, signado por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria.

Al efecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que se da cuenta en dicho oficio.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que la unidad de fiscalización solicitó al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información sobre la situación fiscal, utilidad del ejercicio inmediato anterior y domicilio fiscal del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz y de la Sociedad Mercantil Radio Palacios, S.A. de C.V.
- Que a efecto de dar cumplimiento con dicho requerimiento en fecha dieciséis de agosto del año en curso se remitió a esta autoridad el oficio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

número 103-05-2012-831, con los anexos correspondientes, mediante el cual la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria informa el resultado de la consulta realizada a las bases de datos institucionales.

- Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto señale que la información que se proporciona tiene el carácter de reservada y confidencial.

- B)** Oficio 103-05-2012-831, signado por la Lic. Juana Martha Avilés González Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual informa el resultado de la consulta realizada a las bases de datos institucionales, respecto de la situación fiscal, utilidad del ejercicio inmediato anterior y domicilio fiscal del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz y de la Sociedad Mercantil Radio Palacios, S.A. de C.V.

Al efecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitida por parte de funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que se da cuenta en dicho oficio.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios señaló domicilio fiscal en el Municipio de Caborca, Sonora.

- Que como clave de situación y estado del cliente el C. José de Jesús Antonio Palacios, aparece como ACTIVO.

- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios, tiene como código de segmento el de EMPRESA ESTABLECIMIENTOS y EMPRESA PEQUEÑA.

- Que tiene como actividad vigente hasta el siete de agosto de dos mil doce la actividad económica de otros servicios como máquinas fotográficas que funcionan como monedas, de casilleros que funcionan

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

con monedas, de guardapaquetes, identificada dentro de la Miscelánea Fiscal, dentro de la subrama de otros servicios personales con la clave 1112.

- Que respecto al C. José de Jesús Antonio Palacios, no se encontró información respecto de su utilidad fiscal.
- Que la empresa denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., tiene el mismo domicilio que la persona física José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.
- Que la empresa denominada Radio Palacios, S.A. de C.V. tiene el mismo número telefónico que la persona física José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.
- Que como clave de situación y estado del cliente de Radio Palacios, S.A. de C.V., aparece como ACTIVO
- Que Radio Palacios, S.A. de C.V., tiene como código de segmento el de EMPRESAS.
- Que tiene como actividad vigente hasta el siete de agosto de dos mil doce, la actividad económica la de transmisión de programas de radio, excepto a través de Internet.
- Que Radio Palacios, S.A. de C.V., reportó como utilidad fiscal en 2011, como concepto del total de ingresos acumulables la cantidad de \$3,454,981.00

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, y ponderar de forma fundada y motivada la imposición de la sanción correspondiente al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, resulta necesario tomar en cuenta que mediante oficio identificado con la clave SCG/6085/2012, se solicitó al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz que informara lo siguiente

*“CUARTO.- Requierase al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, a efecto de que en el término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Que indique cual es la relación de parentesco personal que existe entre la C. María Alejandra Palacios Ortiz, administradora única de la sociedad denominada “Radio Palacios”, S.A. de C.V., y su persona; b) Indique cual es la relación que existe entre su persona y la sociedad denominada “Radio Palacios”, S.A. de C.V., así como*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

con los demás accionistas de dicha sociedad; c) Proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como del que se encuentra transcurriendo hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que sea notificado el presente requerimiento, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, y d) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos."

En respuesta a dicho pedimento se recibió escrito de fecha tres de julio de dos mil doce, mediante el cual el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

"(...)

A) ... con relación al parentesco que tiene con la C. María Alejandra Palacios Ortiz, el cual es hermanos.

...

B) La relación que existe entre la sociedad Radio Palacios S.A. de C.V., un servidor es en mi carácter de accionista, y el parentesco con los demás socios de la empresa es de familia.

C) Con la finalidad de acreditar mi capacidad económica me permito enviar copia de mi último recibo de nomina con numero de folio 2012/0146, con lo cual se acredita que el suscrito percibe mensualmente la cantidad de \$14,164.34 netos por mi antigua actividad que era conductor."

Al respecto, debe decirse que el citado escrito tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 35, párrafo 1 y, 44, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la documental antes valorada respecto de la capacidad económica del C. José de Jesús Palacios Ortiz, se desprende lo siguiente:

- Que C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, es accionista de la sociedad Radio Palacios S.A. de C.V.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, a efecto de acreditar su capacidad económica, remitió copia de su último recibo de nomina con numero de folio 2012/0146, con lo cual acreditaba que percibía mensualmente la cantidad de \$14,164.34, por su actividad cuando era conductor en Radio Palacios S.A. de C.V.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

De igual forma con la finalidad de ponderar de forma fundada y motivada la imposición de la sanción correspondiente al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, es de referirse que mediante oficio identificado con la clave SCG/6083/2012, se solicitó al C. José Antonio García Herrera, Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, que informara lo siguiente

"...se estima pertinente: 1) Requerir al Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, que transmiten en Sonora, a efecto de que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Proporcione una lista de costos que cobran las radiodifusoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, en los diferentes horarios que manejan, por proporcionar sus servicios por la transmisión de un anuncio (spot) publicitario con una duración de treinta segundos, estableciendo los diferentes precios que maneja en los horarios de transmisión que realiza durante las veinticuatro horas del día; b) Proporcione copia certificada de la última Acta de Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, o la última Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, o la última Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada por la sociedad denominada "Radio Palacios", S.A. de C.V., que se hubiese protocolizado ante fedatario público; c) Proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como del que se encuentra transcurriendo hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que sea notificado el presente requerimiento), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, y d) Se sirva remitir toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter."

En respuesta a dicho pedimento se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto escrito de fecha doce de julio de dos mil doce, mediante el cual el al C. José Antonio García Herrera, Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

Anexando a dicho escrito **copia certificada del Instrumento Notarial número 46,560**, pasado ante la fe del Notario Publico número 11 del Distrito Federal, Lic. Carlos A. Durán Loera, el cual contiene la protocolización del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Radio Palacios, S.A. de C.V.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

Al efecto, debe decirse que la **copia certificada** de dicho elemento probatorio tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de fedatario público en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que se da cuenta en dicho instrumento notarial.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y seis se constituyó la sociedad mercantil Radio Palacios, S.A. de .C.V.
- Que el objeto de dicha sociedad será la industria de la Radiodifusión.
- Que las acciones de la serie “A” o de la serie “B”, confieren a sus tenedores iguales derechos y obligaciones y expresamente se establece que en los aumentos de capital social, los accionistas tendrán preferencia para suscribir el nuevo aumento, en la proporción que tengan del capital fijo.
- Que para la distribución de las utilidades en ningún caso tendrán preferencia, las acciones de la serie “B” respecto de las de las acciones serie “A”.
- Que con fecha primero de marzo del año dos mil cinco, el total de accionistas celebraron una Asamblea General Extraordinaria.
- Que la totalidad de las acciones que componen el capital social de Radio Palacios, S.A. de C.V., se encuentra distribuido de la siguiente forma:

ACCIONISTA	ACCIONES	IMPORTE
José de Jesús Antonio Palacios Enciso	42	\$ 42,000.00
José de Jesús Palacios Ortiz	2	\$ 2,000.00
Favianna Palacios Ortiz	2	\$ 2,000.00

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

ACCIONISTA	ACCIONES	IMPORTE
Juan Pablo Palacios Ortiz	2	\$ 2,000.00
María Alejandra Palacios Ortiz	2	\$ 2,000.00
Total	50	\$ 50,000.00

- Que del instrumento notarial en mención se desprende que el total número de accionistas de “Radio Palacios” S.A. de C.V. celebraron el día primero de marzo de dos mil cinco la asamblea general extraordinaria.
- Que conforme al porcentaje que representa las acciones de las cuales es tenedor el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz le corresponde el 4% de la utilidad de la empresa en la que es accionista.

De conformidad con los medios de prueba que obran en autos y que han sido valorados, se desprende que el C. José de Jesús Antonio Palacios, cuenta con actividades que implican ingresos, independientemente de su labor que desempeñaba como locutor dentro de la empresa Radio Palacios, S.A. de C.V., dado que ante el Servicio de Administración Tributaria tiene como clave de situación y estado del cliente el estado de ACTIVO, y tiene como código de segmento el de EMPRESAS ESTABLECIMIENTO y EMPRESA PEQUEÑA, que dicha información esta vigente hasta el siete de agosto de dos mil doce.

Del mismo modo el C. José de Jesús Antonio Palacios, al ser accionista de la sociedad Radio Palacios S.A. de C.V., la cual reporto como utilidad fiscal en el 2011, por concepto **total de ingresos acumulables la cantidad** de \$3,454,981.00 (Tres millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y uno pesos 00/100 M.N.), el denunciado obtuvo una utilidad en razón del porcentaje que representan las acciones de las cuales es titular, y que representan un 4% del total.

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción a imponer al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, deberá ser una multa, la cual cumpliría con los propósitos inhibitorios que debe tener una sanción administrativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que de las constancias que obran en autos se desprende que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, tiene actividades distintas a la de locutor, por la cuales obtiene ingresos económicos, lo anterior es así dado que como ya se señaló mediante oficio UF/DG/10098/12, signado por el C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, informó a esta autoridad que el C. José de Jesús Antonio Palacios ante el Servicio de Administración Tributaria tiene como clave de situación y estado del cliente el estado de ACTIVO, y como código de segmento el de EMPRESA ESTABLECIMIENTOS y EMPRESA PEQUEÑA.

Aunado a que el C. José de Jesús Antonio Palacios, es accionista de la sociedad Radio Palacios S.A. de C.V., la cual reporto como utilidad fiscal en el 2011, por concepto total de ingresos acumulables la cantidad de \$ 3,454,981.00 (Tres millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y uno 00/100 M.N.), razón por la cual corresponde al denunciado un 4% de la utilidad que obtenga la empresa de la cual es accionista.

Que conforme a lo anterior y con fundamento a lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles que en sus artículos 16, 19, 105, 111 y 117, establece los derechos de los accionistas, los cuales tendrán el derecho al reparto de las ganancias (utilidades cuando se generen por parte de la empresa) que genere la sociedad, reparto que se hará proporcionalmente a sus aportaciones, es decir el pago de dividendos en proporción al importe exhibido de sus acciones.

Es por ello que conforme a estos elementos se desprende que el denunciado cuenta con ingresos distintos a la de su labor como locutor, para cubrir la multa que se le impone, lo que significa que dicha sanción no genera una afectación en su patrimonio, dado que cuenta con recursos suficientes para poder realizar el pago.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

Sobre todo porque se trata del incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un estado democrático.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Por ende es inconcuso que la individualización realizada en la presente resolución toma en cuenta los medios concernientes que determinar la correcta situación socioeconómica del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, con el fin de determinar una sanción fundada, motivada y en estricto apego a derecho.

SEXTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-417/2012, y conforme a lo precisado en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución, se impone al **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, una sanción consistente en una **multa por el equivalente a 150. 76 (ciento cincuenta punto setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**, al haber infringido los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEGUNDO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

TERCERO.- En caso de que el **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, incumplan con lo ordenado en el resolutivo **PRIMERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-3417/2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

SEXTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**